

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"*  
*"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"*

Lima, 9 de febrero de 2026

OFICIO N° 058 -2026 -PR

Señor  
**FERNANDO MIGUEL ROSPIGLIOSI CAPURRO**  
Primer Vicepresidente  
Encargado de la Presidencia del Congreso de la República  
Presente. -

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 104° de la Constitución Política del Perú, con la finalidad de comunicarle que, al amparo de las facultades legislativas delegadas al Poder Ejecutivo mediante Ley N° 32527, y con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, se ha promulgado el Decreto Legislativo N° 1719 , Decreto Legislativo que modifica la Ley N° 27891, Ley del Refugiado, a fin de fortalecer las atribuciones del Ministerio de Relaciones Exteriores y asegurar el uso debido de la figura del refugiado.

Sin otro particular, hacemos propicia la oportunidad para renovar los sentimientos de nuestra consideración.

Atentamente,

**JOSÉ ENRIQUE JERÍ ORÉ**  
Presidente de la República

**ERNESTO JULIO ÁLVAREZ MIRANDA**  
Presidente del Consejo de Ministros



# Decreto Legislativo Nº 1719

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

Que, mediante la Ley N° 32527, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de seguridad ciudadana y lucha contra la criminalidad organizada, crecimiento económico responsable y fortalecimiento institucional, el Congreso de la República ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar, entre otros, en materia de seguridad ciudadana, por el plazo de sesenta (60) días calendario;

Que, el numeral 2.1.3 del párrafo 2.1 del artículo 2 de la citada Ley, delega facultad al Poder Ejecutivo para modificar la Ley N° 27891, Ley del Refugiado, respecto del procedimiento de reconocimiento de la condición de refugiado, el archivamiento de casos y sanciones, así como el registro de datos personales y captura biométrica obligatoria de los solicitantes de refugio en el Registro de Información Migratoria (RIM), a fin de fortalecer las atribuciones del Ministerio de Relaciones Exteriores y evitar el uso indebido de la figura de refugiado por parte de personas extranjeras en situación irregular en el país;

Que, el artículo 1 de la Constitución Política del Perú dispone que la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad, son el fin supremo de la sociedad y del Estado; asimismo, el artículo 44 de dicha Carta Magna establece que son deberes primordiales del Estado, garantizar la plena vigencia de los derechos humanos, así como proteger a la población de las amenazas contra su seguridad;

Que, el Estado peruano es parte de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados adoptada el 28 de julio de 1951 y aprobada por Resolución Legislativa N° 15014, encontrándose vigente para el Perú desde el 21 de marzo de 1965;

Que, en ese marco, se expide la Ley N° 27891, Ley del Refugiado, cuyo artículo 6 dispone que el Ministerio de Relaciones Exteriores es el sector encargado de velar por el debido cumplimiento de las obligaciones y compromisos asumidos por el Estado en relación con el derecho internacional de los refugiados, así como de las leyes internas sobre la materia;

Que, la mencionada Ley, contiene una serie de disposiciones relacionadas a la seguridad interna para evitar la incorrecta utilización de la figura jurídica del refugio por parte de personas extranjeras que no requieran protección internacional; no obstante, dado que en los últimos años se viene recibiendo una masiva presentación de solicitudes de refugio como consecuencia de corrientes migratorias, resulta necesario establecer medidas que permitan afrontar dicha situación;



Que, a fin de atender dicha problemática, se estima necesario modificar la Ley del Refugiado, a efectos de contar con un marco legal y herramientas operativas acordes a la coyuntura actual y que coadyuven en materia de seguridad ciudadana, estableciéndose disposiciones que permitan evitar el uso indebido de la figura de refugio por personas que no ameriten una situación de protección internacional, o, puedan representar riesgos para la seguridad nacional, sin menoscabar la seguridad jurídica y los derechos de los administrados así como cumpliéndose con los estándares internacionales de protección de refugiados;

Que, en el marco de lo establecido en el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1565, Decreto Legislativo que aprueba la Ley General de Mejora de la Calidad Regulatoria, aprobado por Decreto Supremo N° 023-2025-PCM, el presente Decreto Legislativo cuenta con dictamen favorable de la Comisión Multisectorial de Calidad Regulatoria de la Presidencia del Consejo de Ministros, en tanto se ha desarrollado de manera coherente y consistente el expediente de AIR Ex Ante en línea con los principios establecidos en la referida Ley General de Mejora de la Calidad Regulatoria;

De conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la Constitución Política del Perú, y en ejercicio de las facultades delegadas en el numeral 2.1.3 del artículo 2 de la Ley N° 32527, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de seguridad ciudadana y lucha contra la criminalidad organizada, crecimiento económico responsable y fortalecimiento institucional;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,

Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;

Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

**DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA LEY N° 27891, LEY DEL REFUGIADO, A FIN DE FORTALECER LAS ATRIBUCIONES DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y ASEGURAR EL USO DEBIDO DE LA FIGURA DEL REFUGIADO**

**Artículo 1. Objeto**

El presente decreto legislativo tiene por objeto modificar los artículos 6, 12, 13, 14, 17, 18, 19, 21, 30 y 32, e incorporar los artículos 13-A, 16-A y 20-A en la Ley N° 27891, Ley del Refugiado.

**Artículo 2. Finalidad**

El presente decreto legislativo tiene como finalidad fortalecer las atribuciones del Ministerio de Relaciones Exteriores y evitar el uso indebido de la figura de refugiado por parte de personas extranjeras en situación irregular en el país.

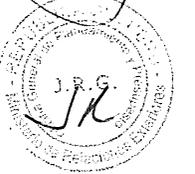
**Artículo 3. Modificación de los artículos 6, 12, 13, 14, 17, 18, 19, 21, 30 y 32 de la Ley N° 27891, Ley del Refugiado.**

Se modifican los artículos 6, 12, 13, 14, 17, 18, 19, 21, 30 y 32 de la Ley N° 27891, Ley del Refugiado, en los siguientes términos:

**“Artículo 6.- Ministerio de Relaciones Exteriores**

**6.1** El Ministerio de Relaciones Exteriores es el sector encargado de velar por el debido cumplimiento de las obligaciones y compromisos asumidos por el Estado en relación con el derecho internacional de los refugiados, así como de las leyes internas sobre la materia.

**6.2** Dentro del marco de respeto a las obligaciones jurídicas en materia de refugiados y atendiendo a las circunstancias del caso, el Ministerio de Relaciones Exteriores puede emitir disposiciones o lineamientos correspondientes.”



**“Artículo 12.- Instancias administrativas**

12.1 Corresponde a la Comisión Especial para los Refugiados resolver en primera instancia, la solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado. **Dicha Comisión cuenta con una Secretaría Ejecutiva.**

12.2 El recurso de apelación presentado contra la resolución emitida por la Comisión Especial para los Refugiados que **declara** la denegatoria de refugio es resuelto, como última instancia, por la Comisión Revisora para Asuntos de Refugiados.”

**“Artículo 13.- Solicitud de reconocimiento**

13.1 El Ministerio de Relaciones Exteriores, a través de los órganos previstos en los artículos 7 y 8 de la presente Ley, es la entidad competente para atender las solicitudes de reconocimiento del estatuto de refugiado. MIGRACIONES brinda colaboración a través de la recepción de las solicitudes, para su posterior remisión al Ministerio de Relaciones Exteriores, de conformidad con lo establecido en el presente artículo.

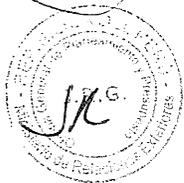
13.2 La solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado se presenta de forma presencial ante MIGRACIONES, a través de sus dependencias, que actúa con sujeción a lo dispuesto en la presente ley, sin que resulten de aplicación las disposiciones de las normas migratorias que resulten contrarias al principio de no devolución, contenido en el artículo 5 de la Ley. El solicitante de refugio consigna correo electrónico u otro medio alternativo de comunicación electrónica, como medio oficial para la práctica de las notificaciones respectivas. La notificación se tiene por válidamente efectuada en caso de que no se haya brindado un acuse de recibo en el plazo de 5 días hábiles posteriores al envío de la comunicación. Transcurrido el plazo señalado en el párrafo anterior, sin que el solicitante haya brindado el acuse de recibo a la comunicación enviada al correo electrónico, el acto notificado surte efectos a partir del primer día hábil siguiente de transcurrido dicho plazo.

13.3 La solicitud de refugio se presenta ante MIGRACIONES, a fin de que se efectúe el registro de la información personal y biométrica del solicitante.

13.4 El incumplimiento de no presentarse para registrar la información personal y biométrica, genera la improcedencia de la solicitud y su archivo definitivo con arreglo al debido proceso por parte de la Comisión Especial para los Refugiados, y la aplicación de la normativa migratoria vigente.

13.5 Cuando la persona extranjera presenta la solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado en un puesto de control, MIGRACIONES recibe la solicitud, registra la información disponible y autoriza el ingreso del solicitante al territorio nacional, remitiendo la solicitud a la Comisión Especial para los Refugiados para su evaluación en el marco de sus competencias.

13.6 Es improcedente la presentación de la solicitud de refugio luego de iniciado el Procedimiento Administrativo Sancionador Especial Excepcional (PASEE).”



**“Artículo 14.- Condición del solicitante de refugio**

14.1 Mientras se encuentra en trámite la solicitud de refugio, la Comisión Especial para los Refugiados expide al solicitante un documento que acredite que su caso se encuentra en proceso de determinación, lo que no significa el reconocimiento de la calidad de refugiado. **La decisión definitiva del caso pone fin a la vigencia del documento provisional.**

14.2 Dicho documento faculta al solicitante a permanecer en el país mientras su solicitud se resuelve en forma definitiva y lo autoriza provisionalmente a trabajar.

14.3 La solicitud de refugio solo es válida mientras el solicitante se encuentre en territorio peruano.

14.4 En los casos en los que el solicitante de refugio desea abandonar voluntariamente el territorio nacional, se entiende que renuncia a la solicitud presentada. En tal contexto, MIGRACIONES autoriza su salida sin aplicar medidas sancionadoras por exceso de permanencia o ingreso irregular e informa por el medio tecnológico correspondiente a la Comisión Especial para los Refugiados para que proceda de acuerdo con sus competencias.”

**“Artículo 17.- Reconsideración**

17.1 Si la resolución de la Comisión Especial para los Refugiados deniega el refugio, el solicitante puede presentar recurso de reconsideración ante la mencionada Comisión, absolviendo los puntos por los cuales la solicitud fue rechazada, en el plazo de 15 días hábiles de notificada ésta, salvo razones especiales.

17.2 El error en la calificación del recurso por parte del solicitante de refugio, habilita a la Comisión Especial para los Refugiados a tramitarlo como recurso de apelación, para su elevación a la Comisión Revisora para Asuntos de Refugiados.”

**“Artículo 18.- Apelación**

18.1 Si la Comisión Especial para los Refugiados **resuelve la denegatoria al reconocimiento de la condición de refugiado**, procede el recurso de apelación ante la Comisión Revisora para Asuntos de Refugiados, como instancia definitiva. El plazo de su presentación es de 15 días hábiles de notificada la resolución.

18.2 La Comisión Revisora para Asuntos de Refugiados puede utilizar otras consideraciones adicionales para el estudio del caso materia de apelación, incluso entrevistar al peticionario.”

**“Artículo 19.- Ratificación de la denegatoria y pérdida del estatuto de Refugiado**

Si la Comisión Revisora para Asuntos de Refugiados ratifica la denegatoria del refugio, **o se produce la pérdida del estatuto de refugiado**, el extranjero queda sujeto a las normas migratorias.”

**“Artículo 21.- Prohibiciones**

**Durante la vigencia de la calidad migratoria de residente refugiado le está prohibido:**

21.1. Intervenir en asuntos políticos o de otra índole, en el país o fuera de él, que comprometan la seguridad nacional, el orden interno o las relaciones internacionales del Perú.



21.2. Realizar viajes al exterior, salvo que cuente con la autorización establecida en el artículo 24 de la presente Ley.

21.3. Incumplir el plazo autorizado para viajar al exterior.

21.4. Involucrarse en la comisión de graves delitos que constituyan una amenaza para el orden público o la seguridad interna, cometidos dentro o fuera del Perú, después que se le conceda el reconocimiento de la calidad de refugiado.”

**“Artículo 30.- Obligación de respetar normas internas - Sanciones**

30.1 Los refugiados reconocidos por el Estado peruano y los solicitantes de reconocimiento de refugio que se encuentren temporalmente en territorio nacional, tienen la obligación de respetar y cumplir los dispositivos legales internos.

30.2 La Comisión Especial para los Refugiados es competente para sancionar la contravención de las obligaciones propias de la condición de refugiado, de acuerdo con lo establecido en el Reglamento de la presente Ley.

30.3 Para la graduación de las sanciones se tiene en cuenta la **gravedad** y **proporcionalidad** de la falta cometida, la legislación interna y la primacía de criterios humanitarios. **Se tiene presente la reincidencia de las conductas sancionables al momento de realizar la evaluación.**

30.4 Las sanciones aplicables por la **Comisión Especial para los Refugiados a los refugiados son:**

- a) Amonestación escrita
- b) Pérdida del estatuto de refugiado.

30.5 Las conductas pasibles de sanción con amonestación escrita, a los refugiados, son:

- a) Incumplir la prohibición de intervenir en asuntos políticos, que comprometan la seguridad nacional, el orden interno o las relaciones internacionales del Perú.
- b) Salir del país sin la autorización respectiva.
- c) Incumplir el plazo autorizado para viajar al exterior.

30.6 Las conductas pasibles de sanción con pérdida del estatuto de refugiado son:

- a) Cuando existan motivos fundados para considerar que se encuentra involucrada en la comisión de graves delitos que constituyan una amenaza para el orden público o la seguridad interna, cometidos dentro o fuera del Perú, después que se le conceda el reconocimiento de la calidad de refugiado.
- b) La reincidencia de las conductas pasibles de amonestación escrita.”

**“Artículo 32.- Expulsión del Refugiado**

No se expulsa a una persona reconocida como refugiada, salvo que la Comisión Especial para los Refugiados determine el cese o pérdida del estatuto, de conformidad con la presente Ley, su Reglamento y lo establecido en la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951, lo que es informado a MIGRACIONES por los medios tecnológicos correspondientes, para la aplicación de la normativa migratoria.



#### Artículo 4. Incorporación de los artículos 13-A, 16-A, y 20-A a la Ley N° 27891, Ley del Refugiado.

Se incorporan los artículos 13-A, 16-A, y 20-A a la Ley N° 27891, Ley del Refugiado en los siguientes términos:

**“Artículo 13-A.- Información de solicitantes de refugio en el Registro de Información Migratoria (RIM)**  
MIGRACIONES pone a disposición de la Comisión Especial para los Refugiados (CEPR) la información correspondiente al registro personal y biométrico de los solicitantes de refugio, mediante mecanismos de interoperabilidad, servicios web de consumo u otros medios electrónicos o tecnológicos habilitados para tal fin, para el ejercicio de sus funciones y conforme a los protocolos que ambas entidades aprueben. Resulta aplicable la confidencialidad establecida en el artículo 11 de la presente Ley.”

**“Artículo 16-A.- Evaluación prioritaria de solicitudes de refugio**  
La Comisión Especial para los Refugiados brinda atención priorizada de las solicitudes de la condición de refugiado que impliquen riesgo para la vida o integridad de las personas, o para evitar que resulten en un perjuicio irremediable; aquellos que se encuentren involucrados en la comisión de ilícitos; que su motivación para la solicitud sea evitar sanciones migratorias u otros supuestos a ser definidos en el reglamento que no guardan relación con los criterios establecidos en la definición de refugiados. Las resuelve en 10 días hábiles.”

**“Artículo 20-A.- Responsabilidades penales**  
Los solicitantes de la condición de refugiado, así como los refugiados reconocidos, no se encuentran exentos de las responsabilidades por la comisión de ilícitos penales en el territorio nacional. Las autoridades, según corresponda, tienen la obligación de actuar conforme a sus atribuciones en la investigación, persecución y sanción de tales conductas, bajo responsabilidad.”

#### Artículo 5.- Financiamiento

La implementación del presente decreto legislativo se financia con cargo al presupuesto institucional de las entidades involucradas, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

#### Artículo 6.- Refrendo

El presente Decreto Legislativo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, el Ministro de Relaciones Exteriores y el Ministro del Interior.

#### DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

##### PRIMERA. Adecuación del Reglamento

El Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Relaciones Exteriores, en un plazo de hasta 180 días calendario, modifica el Reglamento de la Ley N° 27891, Ley del Refugiado, en lo que fuera pertinente.

##### SEGUNDA. – Denominaciones

Toda mención en la Ley N° 27891, Ley del Refugiado, a las unidades orgánicas del Ministerio de Relaciones Exteriores, así como a la Superintendencia Nacional de Migraciones (MIGRACIONES), se adecúa a sus respectivas normas de organización y funciones.



**TERCERA. – Registro personal y biométrico de solicitantes de la condición de refugiado**  
MIGRACIONES aprueba, mediante Resolución de Superintendencia y en un plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, el plan de trabajo del registro de los datos personales y biométricos de las personas solicitantes de la condición de refugiado.

**CUARTA. - Colaboración interinstitucional**

MIGRACIONES y el Ministerio de Relaciones Exteriores comparten mediante mecanismos de Interoperabilidad, servicios web de consumo u otros medios electrónicos o tecnológicos habilitados para tal fin, la información que permita la aplicación de las disposiciones del presente Decreto Legislativo.

La implementación y puesta en marcha de los sistemas se efectúa progresivamente, bajo mecanismos de seguridad y confidencialidad.

**QUINTA.- Colaboración interinstitucional con la CEPR en materia de ilícitos**

A solicitud de la Comisión Especial para los Refugiados (CEPR), las entidades relacionadas con la administración de justicia (Ministerio del Interior, Policía Nacional del Perú, Poder Judicial, Ministerio Público u otras), remiten información sobre la posible comisión de ilícitos cometidos por solicitantes de la condición de refugiados, para que la CEPR proceda conforme a sus competencias.

**SEXTA.- Sobre el correo electrónico**

6.1 El correo electrónico debe ser el de uso personal, no pudiendo ser aquellos de comunicación masiva.

6.2 El administrado que no cuente con un correo electrónico o medio de comunicación alternativo al que se hace referencia en el numeral 13.2 del artículo 13 de la Ley N° 27891, Ley del Refugiado, debe gestionar la creación de un correo personal, pudiendo solicitar la asistencia del registrador de la solicitud para la creación de la cuenta.

**DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA**

**ÚNICA. - Actualización de solicitudes en trámite**

1.1. Los solicitantes de la condición de refugiado cuyos casos se encuentran en trámite al momento de la publicación del presente decreto legislativo, deben actualizar sus solicitudes. Para tal fin se establecen las siguientes reglas:

a) El Ministerio de Relaciones Exteriores mantiene operativa una plataforma web que le permita a los solicitantes de la condición de refugiados confirmar su permanencia en el país, ratificar su voluntad de solicitar la condición de refugiado, y actualizar sus datos de contacto (correo electrónico y teléfono en Perú). La Comisión Especial para los Refugiados realiza el monitoreo, evaluación y procesamiento de la información antes señalada.

b) Mediante Resolución Ministerial, el Ministerio de Relaciones Exteriores aprueba los rangos de fechas para el acceso por orden alfabético, así como las fechas de inicio y fin de vigencia de la plataforma.

c) La plataforma web se mantiene activa por el plazo de 30 días calendario.

1.2 Agotado el plazo de vigencia de la plataforma, el Ministerio de Relaciones Exteriores remite a MIGRACIONES la lista de los solicitantes de la condición de refugiado que cumplieron con el acceso a la plataforma web para la actualización de su solicitud de la condición de refugiado. La lista es remitida por medio tecnológico. El MRE informa a los solicitantes habilitados, para que, a través de la plataforma de citas de MIGRACIONES, soliciten una cita para el registro de sus datos biométricos.



MAGALY VIRGINIA VILAFUERTE FALCON  
SECRETARIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

1.3. Los solicitantes de refugio tienen la obligación de registrar su información biométrica en MIGRACIONES. Dicha entidad determina, mediante Resolución de Superintendencia, la modalidad, sedes, plazos y condiciones en los que se realiza el registro a que se refiere el presente numeral.



1.4. MIGRACIONES comunica al Ministerio de Relaciones Exteriores el listado de los solicitantes de la condición de refugiado que hayan cumplido con el registro de datos personales y biométricos. La Comisión Especial para los Refugiados convoca a los solicitantes de refugio para continuar con el procedimiento de reconocimiento de la condición de refugiado.



1.5 Las solicitudes de la condición de refugiado, identificadas por la Secretaría Ejecutiva, cuyos titulares no hayan cumplido con la actualización de las mismas, son archivadas definitivamente por la Comisión Especial para los Refugiados.



POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los seis días del mes de febrero del año dos mil veintiséis.



Handwritten signatures of José Enrique Jerí Oré, Ernesto Julio Álvarez Miranda, and Vicente Tiburcio Orbezo.

JOSÉ ENRIQUE JERÍ ORÉ  
Presidente de la República

VICENTE TIBURCIO ORBEZO  
Ministro del Interior

ERNESTO JULIO ÁLVAREZ MIRANDA  
Presidente del Consejo de Ministros y  
Encargado del despacho del  
Ministerio de Relaciones Exteriores

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

### DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA LEY N° 27891, LEY DEL REFUGIADO, A FIN DE FORTALECER LAS ATRIBUCIONES DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y ASEGURAR EL USO DEBIDO DE LA FIGURA DEL REFUGIADO

#### I. OBJETO

El presente decreto legislativo tiene por objeto modificar los artículos 6, 12, 13, 14, 17, 18, 19, 21, 30 y 32, e incorporar los artículos 13-A, 16-A y 20-A en la Ley N° 27891, Ley del Refugiado.

#### II. FINALIDAD

El presente decreto legislativo tiene como finalidad fortalecer las atribuciones del Ministerio de Relaciones Exteriores y evitar el uso indebido de la figura de refugiado por parte de personas extranjeras en situación irregular en el país.

#### III. ANTECEDENTES

La Ley del Refugiado fue aprobada en diciembre del año 2002 con la finalidad de regular el ingreso, el reconocimiento y las relaciones jurídicas del Estado Peruano con el refugiado, de conformidad con los instrumentos internacionales de los que forma parte el Perú y las leyes internas sobre la materia.

En dicha Ley se establece que el Ministerio de Relaciones Exteriores es el sector encargado de velar por el debido cumplimiento de las obligaciones y compromisos asumidos por el Estado en relación con el derecho internacional de los refugiados, así como de las leyes internas sobre la materia. El Reglamento de dicha Ley se aprobó mediante Decreto Supremo N° 119-2003-RE.

La Ley N° 27891 contiene una serie de disposiciones relacionadas a la seguridad interna para evitar la incorrecta utilización de la figura jurídica del refugio por parte de personas extranjeras que no reúnen las condiciones para recibir la protección internacional, en tanto se excluye a personas por la comisión de delitos comunes, delitos de lesa humanidad o delitos de guerra, entre otros supuestos; y además, se exceptúa la aplicación de la no devolución cuando existan razones para que una persona extranjera sea considerada un peligro o haya cometido un delito grave fuera y antes de ingresar al Perú, y constituya una amenaza para el orden público y la seguridad interna.

Sin embargo, es necesario actualizar algunos aspectos que faciliten la evaluación abreviada de casos, en especial de aquellos que no tienen elementos para ser refugiados, de manera que permanezcan poco tiempo dentro del procedimiento de reconocimiento del refugio y puedan tener una decisión pronta que les permita aplicar a otras alternativas, evitando quedar en situación de incertidumbre, o, poder ser sometidos rápidamente a las normas de migraciones que les corresponda aplicar. Además, es necesario contar con data personal y biométrica de los solicitantes de la condición de refugiados, para ser incorporada al registro de información migratoria (RIM) a cargo de la Superintendencia Nacional de Migraciones (en adelante MIGRACIONES).

Finalmente, respecto de las consultas sobre la modificación de la Ley N° 27891, Ley del Refugiado, el Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR) brindó aportes técnicos orientados a sustentar la necesidad de ajustes normativos, lo que se detallará posteriormente en el acápite de consulta temprana. Por otro lado, desde junio de 2024, el Ministerio de Relaciones Exteriores, a través

de la Secretaría Ejecutiva de la CEPR y su equipo legal, sostuvo un proceso continuo y documentado de reuniones de trabajo (presencial y virtual) con funcionarios de la Superintendencia Nacional de Migraciones, en particular de su Oficina de Asesoría Jurídica, con el objeto de revisar y consensuar progresivamente el contenido del proyecto de modificación de la Ley del Refugiado.

### 3.1 La figura del refugio bajo el derecho internacional de los refugiados

La figura de los refugiados bajo el Derecho Internacional de los Refugiados se configura como un mecanismo excepcional de protección a las personas que se ven forzadas a huir de su país de origen a causa de fundados temores de persecución. Este régimen jurídico tiene como pilar central la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951, y su Protocolo de 1967, instrumentos que establecen la definición de refugiado, los derechos que les asisten y las obligaciones de los Estados. De acuerdo con estos instrumentos ratificados por el Estado peruano los años 1964 y 1983, respectivamente, es refugiada toda persona que tenga un temor fundado de persecución por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas, se encuentre fuera de su país y no pueda o no quiera acogerse a la protección de este.

Forman parte de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados 146 Estados, constituyéndose en el instrumento internacional sobre el que se apoyan las normas nacionales para desarrollar su legislación sobre la materia.

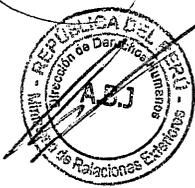
El Derecho Internacional de los Refugiados se fundamenta en principios esenciales como el de no devolución (*non-refoulement*), que prohíbe a los Estados expulsar o devolver a una persona a un territorio donde su vida o libertad corran peligro, así como en el principio de protección internacional y de trato no discriminatorio.

Asimismo, este régimen busca garantizar un equilibrio entre la soberanía estatal y la obligación humanitaria de brindar protección, reconociendo derechos mínimos en materias como acceso a la justicia, educación, trabajo y asistencia básica. En un contexto global marcado por conflictos armados, violencia generalizada y violaciones sistemáticas de derechos humanos, la protección internacional de los refugiados constituye una manifestación concreta de la solidaridad internacional y del compromiso de los Estados con la dignidad humana.

De otra parte, la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados establece cláusulas de exclusión para las personas que se han visto involucradas en la comisión de crímenes de guerra, crímenes de lesa humanidad, delitos graves entre otros, que los lleva a no merecer la protección internacional, y preservar la seguridad interna de los Estados.

Asimismo, la llamada Declaración de Cartagena del año 1984 estableció una definición ampliada de refugiado, que ha sido incorporada en la legislación nacional de 15 países de la región y considera que puede ser refugiada también una persona que ha huido de su país porque su vida, seguridad o libertad han sido amenazadas por la violencia generalizada, la agresión extranjera, los conflictos internos, la violación masiva de los derechos humanos u otras circunstancias que hayan perturbado gravemente el orden público.

En consecuencia, el sistema internacional de protección a las personas bajo la figura jurídica del refugio se respalda en estándares y obligaciones jurídicas internacionales en materia de derechos humanos en la cual destaca de manera específica la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951. Queda establecido en estos instrumentos que toda persona tiene derecho a solicitar el reconocimiento de la condición de refugiado y los Estados la obligación de recibir la solicitud, evaluarla y determinar de considerarlo pertinente, reconocer o no dicha condición.



#### IV. MARCO JURÍDICO

- Constitución Política del Perú de 1993: Título I. DE LA PERSONA Y DE LA SOCIEDAD, artículos 1, 36, 44 y 4ta. Disposición Final
- Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, adoptada el 28 de julio de 1951, aprobada por Resolución Legislativa N° 15014 de 16 de abril de 1964, vigente para el Perú desde el 21 de marzo de 1965: Arts. 1, 2, 9, 12, 27, 28, 31, 32, 33.
- El Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados adoptado el 31 de enero de 1967, que actualiza la mencionada Convención. Aprobado por Resolución Legislativa N° 23608 de 1 de junio de 1983 y vigente para el Perú desde el 15 de setiembre de 1983: Artículo I
- Ley N° 27891, Ley del Refugiado: Artículos 1, 5, 6, 7, 10, 11, 12, 14, 17, 18, 20, 21, Capítulo VI, y 34.
- Decreto Legislativo N° 1350, Decreto Legislativo de Migraciones. Artículos 24, Capítulo II, Arts. 54 y 58.
- Decreto Supremo N° 119-2003-RE, Reglamento de la Ley N° 27891, Ley del Refugiado: Arts. 1, 2, 3, 4, 7, 11, 15, 20, 26, 27, 29, Capítulo VI, Arts. 41, 43, 44, 46.
- Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Relaciones Exteriores, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 0516 de 04 de agosto de 2025E: Arts. 171 y 172.

#### V. HABILITACIÓN EN CUYO EJERCICIO SE DICTA

El numeral 2.1.3 del párrafo 2.1 del artículo 2 de la Ley N° 32517, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de seguridad ciudadana y lucha contra la criminalidad organizada, crecimiento económico responsable y fortalecimiento institucional, confiere al Poder Ejecutivo la atribución de modificar la Ley N° 27891, Ley del Refugiado, respecto del procedimiento de reconocimiento de la condición de refugiado, el archivamiento de casos y sanciones, así como el registro de datos personales y captura biométrica obligatoria de los solicitantes de refugio en el Registro de Información Migratoria (RIM), a fin de fortalecer las atribuciones del Ministerio de Relaciones Exteriores y evitar el uso indebido de la figura de refugiado por parte de personas extranjeras en situación irregular en el país

Siendo que el presente Decreto Legislativo se busca modificar diversos artículos e incorporar otros artículos, así como disposiciones complementarias finales y una transitoria en la Ley del Refugiado, para precisamente, fortalecer el procedimiento de reconocimiento de la condición de refugiado, establecer mecanismos y criterios con predictibilidad para casos de archivamiento, así como implementar las modalidades de registro de datos personales y biométricos a los solicitantes de la condición de refugiados para ser integrados en el registro de información migratoria (RIM), todas ellos parámetros con la finalidad de evitar el uso indebido de la figura del refugio.

#### VI. FUNDAMENTO TÉCNICO DE LA PROPUESTA.

##### 6.1 Identificación del problema público

El problema público que aborda la presente normativa consiste en la elevada proporción de solicitudes de refugio que no culminan en el reconocimiento del estatuto o que permanecen en trámite durante períodos prolongados sin contar con

información verificable sobre la identidad, los medios de contacto y la permanencia efectiva de sus titulares en el territorio nacional. Entre los años 2014 y 2025, aproximadamente el 90% de las solicitudes presentadas anualmente no han podido ser tramitadas hasta su conclusión.

Ello propicia la utilización de la figura del refugio para evadir normas migratorias, así como evitar que los casos que se encuentran inactivos permanezcan abiertos indefinidamente.

En años recientes, en el continente americano y europeo se ha producido flujos migratorios dentro de un proceso creciente de movilización masiva de personas, quienes se trasladan entre diversos países en busca de mejores condiciones de vida y bienestar, para sí y sus familias.

El Perú no ha sido ajeno a este fenómeno mundial, toda vez que en los últimos años se ha recibido miles de migrantes, muchos de los cuales presentaron solicitudes de refugio, siendo que en el año 2023 se recibió 10,237 solicitudes; en el 2024 fueron 30,538 solicitudes presentadas por ciudadanos extranjeros; y, en año 2025 se recibieron 18,720 solicitudes. Asimismo, entre los años 2016 y 2022 se recibieron más de 500 mil solicitudes de refugio de personas que en su gran mayoría ya no se encuentran en territorio peruano o que ya no tienen interés en continuar con el procedimiento.

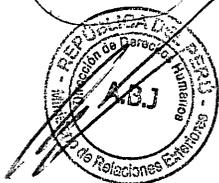
**Cuadro N° 1: Cantidad de solicitudes de Refugio**

Solicitudes de Refugio	
Período 2014 - 2025	
Año	Cantidad de Solicitantes
2016	4,235
2017	25,965
2018	179,080
2019	286,269
2020	55,290
2021	758
2022	1,583
2023	10,237
2024	30,538
2025	18,720

FUENTE: Elaborado por la CEPR

\* Nota.- Las cifras que se presentan son referenciales, toda vez que se ha iniciado un proceso de cotejo de la información, en tanto se ha identificado múltiples solicitudes presentadas por las mismas personas.

Se presenta entonces que, por cuestiones administrativas (falta de contacto o mecanismos de verificación de datos) las personas permanecen mucho tiempo como solicitantes de refugio sin poder recurrirse a mecanismos de evaluación abreviada, o mecanismos virtuales de actualización de datos de casos pasados y futuros, que permitan la toma de decisiones de manera ágil, la reactivación o no de casos, sobre



todo en aquellos casos que se identifica que claramente no tienen elementos para ser refugiados, de modo que sean aplicables las normas migratorias que les corresponde.

Miles de personas migrantes que ingresaron al Perú, muchas veces han buscado evadir controles migratorios, y en ese esfuerzo han presentado solicitudes de la condición de refugiado, propósito que escapa a la naturaleza propia de los procedimientos de determinación de la condición de refugiado, y es la razón por la que los casos al efectuarse la evaluación del caso, la Comisión Especial para los Refugiados (en adelante CEPR o la Comisión Especial) ha determinado en la mayoría de los casos que no cuentan con elementos para ser reconocidos como refugiados. Ello explica la baja tasa de reconocimientos.

Cabe señalar como se aprecia de los cuadros adjuntos, que luego de la pandemia entre los años 2022 al 2025 y con el retorno al trabajo presencial, el número de decisiones se incrementaron, siendo que las decisiones denegatorias fueron incrementando progresivamente año tras año (2022: 274; 2023: 214; 2024: 1,138; y 2025: 1,741), en contraposición al número de reconocimientos (2022: 742; 2023: 594; 2024: 207; y, 2025: 59).

**Cuadro N° 2: Cantidad de decisiones de solicitudes de refugio**

DECISIONES TOTALES (Al 10 diciembre 2025)			
Años	Todas las nacionalidades	Solo venezolanos	Porcentaje de venezolanos (%)
2016	341	105	30.79%
2017	819	445	54.33%
2018	1023	515	50.34%
2019	969	569	58.72%
2020	1573	1296	82.39%
2021	1606	1325	82.50%
2022	1021	879	86.09%
2023	810	660	81.48%
2024	1346	1221	90.71%
2025	1803	1709	94.79%
<b>TOTAL</b>	<b>13452</b>	<b>8849</b>	<b>65.78%</b>

FUENTE: Elaborado por la CEPR



**Cuadro N° 3: Cantidad de reconocimientos**

<b>RECONOCIMIENTOS (Al 10 diciembre 2025)</b>			
<b>Años</b>	<b>Todas las nacionalidades</b>	<b>Solo venezolanos</b>	<b>Porcentaje de venezolanos (%)</b>
2016	165	48	29.09%
2017	220	97	44.09%
2018	556	322	57.91%
2019	703	422	60.03%
2020	1426	1213	85.06%
2021	1524	1268	83.20%
2022	742	633	85.31%
2023	594	485	81.65%
2024	207	169	81.64%
2025	59	35	59.32%

FUENTE: Elaborado por la CEPR

**Cuadro N° 4: Cantidad de denegatorias**

<b>DENEGATORIAS (Al 10 diciembre 2025)</b>			
<b>Años</b>	<b>Todas las nacionalidades</b>	<b>Solo venezolanos</b>	<b>Porcentaje de venezolanos (%)</b>
2016	175	57	32.57%
2017	536	333	62.13%
2018	330	165	50.00%
2019	261	146	55.94%
2020	143	81	56.64%
2021	76	53	69.74%
2022	274	242	88.32%
2023	214	173	80.84%
2024	1138	1051	92.36%
2025	1741	1671	95.98%

FUENTE: Elaborado por la CEPR

Considerando la naturaleza excepcional de la figura del refugio, En la actualidad, basta con presentar una solicitud de refugio para adquirir la condición solicitante de refugio, lo que conlleva que una persona que ha ingresado irregularmente pueda



permanecer en territorio peruano y no pueda ser expulsada, sin que ni siquiera se haya presentado ante las autoridades migratorias. En la práctica, esto ha significado que algunas personas hayan utilizado la solicitud de la condición de refugiado para pasar simplemente por territorio peruano rumbo a otro país. Asimismo, esta situación ha sido aprovechada por mafias de traficantes que buscan movilizar personas por esta parte del continente americano.

La situación se torna más sensible y puede incidir en la seguridad nacional, en caso de que algunas de estas personas hayan cometido actividades delictivas y pretendan beneficiarse de este régimen excepcional.

De otro lado, se plantea la situación de que, para efecto de sus funciones, la Superintendencia Nacional de Migraciones y la Policía Nacional del Perú (PNP) cuenten con información en tiempo real de las personas extranjeras que se encuentran en procedimiento de calificación de la condición de refugiados. Al mismo tiempo, la Comisión Especial para los Refugiados también requiere que MIGRACIONES y la PNP le puedan hacer conocer qué solicitantes de refugio se encuentran en el Perú y/o han presentado alguna actividad migratoria (por ejemplo, obtención de carné de extranjería) o realizado alguna actividad ilícita, que oriente las decisiones de la CEPR.

## 6.2 Análisis del estado actual de la situación fáctica que se pretende modificar

El estado actual de la situación fáctica pone de manifiesto la elevada proporción de solicitudes de refugio que no culminan en el reconocimiento del estatuto o que permanecen en trámite sin información verificable sobre la identidad, los medios de contacto o la permanencia efectiva de sus titulares en el territorio nacional. Entre los años 2014 y 2025, alrededor del 90 % de las solicitudes de ingreso anual no han podido ser tramitadas hasta su conclusión, lo que evidencia limitaciones en la gestión del procedimiento de determinación de la condición de refugiado.

Es así, que la falta de contacto con los solicitantes para lograr el avance del caso ha sido la constante en los últimos años. En el período 2020 – 2025 hubo 16,842 llamadas no contestadas (timbra no responde, apagado, suspendido, casilla de voz, no conocen al solicitante, entre otros). Además, de las llamadas que se lograron contactar, hubo 1,332 solicitantes que manifestaron no tener interés en el trámite, aunque no presentaron la renuncia a la solicitud a pesar de haberlo ofrecido y en 3,280 casos no asistieron a las entrevistas pactadas.

La Ley N° 27891, Ley del Refugiado, fue promulgada el año 2002 en reemplazo del Decreto Supremo N° 001-85-RE, en un contexto en el que existía menos de 40 solicitudes de la condición del refugiado al año. Sin embargo, desde el año 2016, el incremento de las solicitudes de la condición de refugiado se empezó a incrementar de manera significativa y sostenida de forma que entre los años 2014 y 2022 se recibió un aproximado de 554 mil solicitudes de la condición de refugiado. La mayoría de estos casos no cumplían con los elementos para obtener el estatuto de refugiado, tratándose de personas migrantes que han utilizado esta figura de protección internacional con una finalidad migratoria, es decir, con la finalidad de poder permanecer en territorio peruano y trabajar, paralizar procesos de sanción migratoria, o simplemente ingresar para pasar hacia otros países.

La afluencia masiva de personas que solicitan la condición de refugiado ha generado un fenómeno con características particulares que ha dado lugar a diversos desafíos para las autoridades responsables, como la dificultad para atender un número tan grande de personas, resolver rápidamente las solicitudes presentadas, restablecer el contacto con las personas que presentaron una solicitud, continuar con el procesamiento de los casos, así como contar con la información personal y biométrica



completa de cada uno de los solicitantes. A ello se debe sumar el incremento de las acciones delincuenciales en el país durante los últimos años, en las que se presenta la participación de ciudadanos extranjeros, muchos de ellos con ingreso irregular en el Perú.

Atendiendo a esta situación y a la necesidad de tener un diagnóstico más certero de las solicitudes de la condición de refugiado pendientes de atención, se realizó un proceso de actualización el año 2024 resultando que, del universo de más de 500 mil solicitudes de la condición de refugiado, únicamente 14,790 manifestaron su voluntad de continuar con el proceso que habían iniciado. La no participación de una amplia mayoría (aprox. 400mil) podría significar que los solicitantes de refugio no se encontraban en el país, o, habían logrado regularizar su situación mediante alguna figura migratoria, o, ya no tenían interés en continuar con el trámite. De acuerdo con información proporcionada por la Superintendencia Nacional de Migraciones (en adelante MIGRACIONES) a fines del año 2023, más de 72 mil personas extranjeras que en la base de datos de la CEPR aparecían como solicitantes de refugio habían abandonado el país de manera formal, cifra que no incluye a aquellos que han salido del país de manera irregular y que se presume en cientos de miles.

Asimismo, se debe tener en cuenta que la presentación de las solicitudes de la condición de refugiado se ha mantenido durante los últimos años, si bien en cantidades muy inferiores a las registradas en años previos a la pandemia, su número se ha incrementado el año 2023 y 2024.

En relación con la utilización del procedimiento de refugio por personas involucradas en actividades ilícitas, las estadísticas elaboradas con información solicitada por la CEPR a las distintas entidades de seguridad correspondientes al año 2022 evidencian que se trata de un número poco significativo. No obstante, ello no debe conducir a un relajamiento de las acciones de las instituciones competentes, pues resulta necesario mantener y reforzar las medidas de control a fin de prevenir un eventual incremento de su uso por parte de personas al margen de la ley en el futuro.

**Cuadro N° 5: Balance por tipo de antecedentes**

<b>BALANCE POR TIPOS DE ANTECEDENTES</b>		
<b>Consultas y Respuestas del año 2022</b>		
<b>POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ - DIRTIC</b>	<b>CANTIDAD</b>	<b>PORCENTAJE</b>
<b>Total de consultados</b>	309628	100%
Requisitoria - orden de captura dictada por Juez Nacional	102	0.03%
Antecedentes policiales - investigación fiscal	335	0.10%
Denuncias en Comisarías a nivel nacional	11854	3.82%
<b>INTERPOL</b>	<b>CANTIDAD</b>	<b>PORCENTAJE</b>
<b>Total de consultados</b>	306020	100.000%
Requisitoria o Alerta internacional	33	0.017%
<b>PODER JUDICIAL - Antecedentes penales</b>	<b>CANTIDAD</b>	<b>PORCENTAJE</b>
<b>Total de consultados</b>	214848	100%
Sí Registra Antecedentes	272	0.12%



INPE - Antecedentes judiciales	CANTIDAD	PORCENTAJE
<b>Total de consultados</b>	148169	100%
Si Registra Antecedentes	195	0.13%

FUENTE: Elaborado por la CEPR con la información proporcionada por las instituciones citadas.

Cuadro N° 6: Consultas y respuestas de antecedentes

CONSULTAS Y RESPUESTAS DE ANTECEDENTES PERÍODO 2024 - 2025		
<b>INTERPOL</b>	<b>CANTIDAD</b>	<b>Porcentaje</b>
<b>Total de consultados</b>	4471	100.00%
Requisitoria o Alerta internacional*	36	0.81%
Sin Requisitoria o Alerta internacional	3362	75.20%
Sin Responder	1073	23.99%
*Dos casos cuentan con alerta roja, los demás se encuentran en condición de sospechosos.		
<b>POLICIA NACIONAL DEL PERU - DIRTIC</b>	<b>CANTIDAD</b>	<b>Porcentaje</b>
<b>Total de consultados</b>	4471	100%
Requisitoria - orden de captura dictada por Juez Nacional*	32	0.72%
Antecedentes policiales o Denuncias	291	6.51%
Sin antecedentes, denuncias ni requisitorias	2938	65.71%
Sin respuesta	1210	27.06%
<b>PODER JUDICIAL - Antecedentes penales</b>	<b>CANTIDAD</b>	<b>Porcentaje</b>
<b>Total de consultados</b>	4471	100%
Si Registra Antecedentes	21	0.47%
No Registra Antecedentes	3543	79.24%
Sin respuesta	907	20.29%
<b>INPE - Antecedentes judiciales</b>	<b>CANTIDAD</b>	<b>Porcentaje</b>
<b>Total de consultados</b>	4471	100%
Si Registra Antecedentes	8	0.18%
No Registra Antecedentes	3323	74.32%
Sin respuesta	1140	25.50%

FUENTE: Elaborado por la CEPR con la información proporcionada por las instituciones citadas.

Entonces, respecto de las personas solicitantes de la condición de refugiado o refugiados reconocidos, involucradas en actividades ilícitas, la Ley del Refugiado

tiene actualmente distintas previsiones y, de acuerdo con lo señalado anteriormente, las personas que están involucradas en la comisión de ilícitos no califican para obtener la condición de refugiados. Ello porque el sistema de refugiados está diseñado para proteger a las personas y no permite impunidad por la comisión de ilícitos.

### 6.3 Contenido y sustento de la propuesta normativa

En atención al problema público identificado y al objetivo principal de la presente propuesta normativa, el Decreto Legislativo persigue los siguientes cuatro (4) fines específicos:

**Primero, el cierre oportuno de los procedimientos de refugio que han quedado abandonados o inactivos** para contribuir a depurar el universo de solicitudes de refugio existentes, posibilitando el cierre administrativo de aquellos procedimientos que permanecen inactivos por falta de contacto, ausencia de información verificable sobre la identidad del solicitante o inexistencia de una manifestación actual de interés en continuar con el trámite. Este fin asegura que el procedimiento de reconocimiento de la condición de refugiado se mantenga activo únicamente respecto de personas que conservan una voluntad real de acceder a la protección internacional, fortaleciendo la trazabilidad del sistema, la seguridad jurídica y el ejercicio efectivo del control migratorio por parte del Estado.

**Segundo, mayor celeridad en la atención del procedimiento de reconocimiento de la condición de refugiado** para reducir de manera significativa la proporción de solicitudes que carecen de información verificable o que no evidencian un interés real en la continuación del procedimiento, el objetivo principal permite agilizar la evaluación y resolución de los expedientes activos. Ello posibilita priorizar aquellos casos que presentan indicios objetivos de riesgo contra la vida, la integridad o la libertad del solicitante, acortando los tiempos de permanencia innecesaria en la condición de solicitante de refugio y evitando el uso dilatorio del procedimiento con fines distintos a la protección internacional.

**Tercero, el restablecimiento de un sistema de reconocimiento de la condición de refugiado con carga de expedientes regular** para reducir sostenidamente solicitudes no tramitables, abandonadas o carentes de información mínima contribuye a restablecer una carga de expedientes compatible con la capacidad operativa de la autoridad competente. Este fin permite una gestión más eficiente y previsible del sistema de refugio, facilita la atención oportuna de solicitudes legítimas y mejora la calidad, consistencia y fundamentación de las decisiones administrativas adoptadas en el marco del procedimiento de determinación de la condición de refugiado.

**Cuarto, la aplicación efectiva de la normativa migratoria a las personas extranjeras que no califican para el estatuto de refugiado**, dado que el cierre oportuno de los procedimientos de refugio que no cumplen con los criterios establecidos en los instrumentos internacionales aplicables permite que las personas extranjeras que no califican para la protección internacional queden sujetas al régimen migratorio que les corresponde. De este modo, se evita que la solicitud de refugio sea utilizada como un mecanismo para paralizar indefinidamente la actuación de la autoridad migratoria, preservando el carácter excepcional de la figura del refugio y asegurando la coherencia entre el sistema de protección internacional y la normativa migratoria interna.

De conformidad con los fines desarrollados precedentemente, el presente Decreto Legislativo se estructura a partir de cuatro (4) medios orientados a alcanzar el objetivo principal del Decreto Legislativo: i) el fortalecimiento de la interoperabilidad institucional y



el intercambio de información entre las entidades competentes; ii) la incorporación de mecanismos de priorización y diferenciación en la atención de las solicitudes de reconocimiento de la condición de refugiado; iii) la reducción de incentivos para el uso indebido de la solicitud de refugio; y iv) el fortalecimiento de los mecanismos de contacto, notificación y seguimiento de los solicitantes de la condición de refugiado.

En ese sentido, de acuerdo con los argumentos esbozados, se propone la modificación de la Ley N° 27891, Ley del Refugiado, a efectos de fortalecer las atribuciones de protección internacional a cargo del Ministerio de Relaciones Exteriores, asegurar la utilización debida de la figura del refugio, y, atender la presentación masiva de solicitudes de refugio, en consonancia con la seguridad ciudadana y el orden interno.

#### a) Solicitud de refugio y toma de datos personales y biométricos

Se establece que MIGRACIONES recepcionará las solicitudes de refugio en sus diversas dependencias registrará los datos personales y biométricos de las personas que han presentado su solicitud de refugio, en particular aquellas que han ingresado de manera irregular al territorio nacional y remitirá la solicitud de refugio a la Comisión Especial para los Refugiados, funcionando como una mesa de partes; así como autorizará el ingreso del solicitante al territorio nacional. Esta disposición busca que MIGRACIONES cumpla con la obligación de registrar a los extranjeros que ingresan a territorio peruano, a la vez que los extranjeros solicitantes de refugio cumplan con lo establecido en la Ley. Asimismo, en la medida que toda persona que invoque la condición de refugiado podrá ingresar al territorio nacional **sin que resulten de aplicación las disposiciones de las normas migratorias que sean contrarias al principio de no devolución, contenido en el artículo 5 de la Ley N° 27891, Ley del Refugiado<sup>1</sup>.**

Sobre el particular, el artículo 45.1 del Decreto Legislativo N° 1350 establece que "toda persona nacional o extranjera, sea esta pasajero o tripulante, debe ingresar y salir del país a través de los puestos de control migratorio y/o fronterizo, habilitados, con su documento de identidad o viaje correspondiente".

Asimismo, el artículo 45.2 señala que MIGRACIONES habilita puestos de control migratorio y/o fronterizo de tal manera que garantice el registro de toda persona, nacional o extranjera, que ingresa o salga del país.

Estas normas evidencian la obligación de MIGRACIONES de registrar a toda persona que ingresa al país, a la vez que existe la obligación de toda persona extranjera de cumplir con pasar por los puestos fronterizos habilitados de manera que puedan ser registradas. Por su parte, la Ley N° 27891, Ley del Refugiado, establece en el artículo 30.1 que "los solicitantes de reconocimiento de refugio que se encuentren temporalmente en territorio nacional tienen la obligación de respetar y cumplir los dispositivos legales internos." Es decir, que los solicitantes de la condición de refugiado que han ingresado irregularmente y que adquieren una permanencia legal en tanto su caso sea resuelto por la CEPR, deben cumplir con registrarse ante MIGRACIONES. Esta información deberá ser incorporada en el Registro de Información Migratoria (RIM).

El artículo 24 del Decreto Legislativo N° 1350 establece que el Registro de Información Migratoria (RIM) es un registro administrativo centralizado a cargo de MIGRACIONES,

<sup>11</sup> Artículo 5.- Derecho a la no devolución

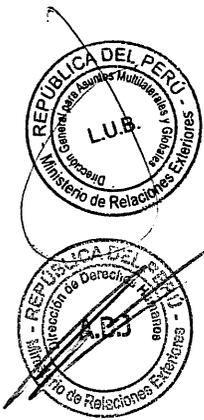
5.1 Toda persona que invoque la condición de refugiado, puede ingresar a territorio nacional, no pudiendo ser rechazada, devuelta, expulsada, extraditada o sujeta a medida alguna que pueda significar su retorno al país donde su vida, integridad o su libertad estén amenazadas por las razones señaladas en el Artículo 3 de la presente Ley.

que contiene información migratoria de peruanos y extranjeros, con la finalidad de fortalecer la gestión migratoria en el país, detallándose además las condiciones y datos a consignar, entre ellos, los datos biométricos. Por ello resulta necesario que todas las personas solicitantes de la condición de refugiadas registren también sus datos ante esta entidad, en especial aquellas que tuvieron un ingreso irregular. Esta disposición se complementa con el artículo 42 del propio Decreto Legislativo 1350, donde se establece la inscripción en el RIM de la persona que ha recibido el reconocimiento de su condición de refugiada otorgada por la CEPR y para la expedición del carné de extranjería correspondiente. La finalidad de la inscripción y de consignarse en el RIM dicho estatus, es que respecto de la persona refugiada se aplique la obligación de no devolución, de manera que quede protegida de una posible devolución al país donde pueda tener algún riesgo.

Debido a sus funciones, MIGRACIONES ya cuenta con los equipos e infraestructura necesaria, y ha manifestado su conformidad con la propuesta coordinada ya previamente, quedando pendiente la aprobación de las disposiciones internas a que haya lugar. En los casos que la persona extranjera tenga que apersonarse a una Jefatura Zonal para el registro de los datos biométricos, deberá cumplir con un plazo a ser determinado por MIGRACIONES, produciéndose el archivamiento del caso por la CEPR en caso de incumplimiento, resultando aplicable la normativa migratoria. Lo antes señalado resulta importante para promover un uso correcto de la figura de los refugiados.

La información personal y biométrica que tome MIGRACIONES será compartida con la CEPR, mediante mecanismos de Interoperabilidad, servicios web de consumo u otros medios electrónicos o tecnológicos habilitados para tal fin, para el ejercicio de sus funciones y conforme a los protocolos que ambas entidades aprueben, de ser posible, incluyendo la información sobre antecedentes o alertas internacionales que puedan existir, de modo que la CEPR pueda decidir la priorización del caso y tomar una decisión informada sobre la solicitud de la condición de refugiado y sin dejar brechas de seguridad. El carácter confidencial está presente tanto para MIGRACIONES como para la CEPR, así como para cualquier otra entidad que por razón de sus funciones deba tener acceso a la información de los solicitantes de la condición de refugiado.

Finalmente, sobre el medio de contacto a consignarse en la solicitud de refugio, se establece que el correo electrónico será el medio oficial para las comunicaciones, dada las dificultades que se han venido produciendo para mantener el contacto con los solicitantes de refugio. En efecto, son varios los factores por los que existe un número muy grande de casos en los que no ha sido posible contactar a los solicitantes de refugio: entre ellos se encuentra la falta de datos de contacto en muchos casos, particularmente hasta el año 2019; el uso de tramitadores que brindan sus correos y luego se desentienden del caso, lo que ha dado lugar a que se repitan los correos por miles; la alta movilidad de personas que entran y salen del territorio regular e irregularmente, lo que ha generado también la falta de interés de continuar con el procedimiento y de atender los correos de la Secretaría Ejecutiva de la CEPR. El cambio de correos electrónicos sin actualizar la información ante la CEPR también ha sido una de las situaciones que han impedido continuar con la tramitación de un enorme número de casos. Frente a todas estas dificultades, el Decreto Legislativo establece que la notificación se tendrá por válidamente efectuada con la constancia de envío en caso de que no se haya brindado un acuse de recibo en 5 días hábiles posteriores; además, se plantea la facultad de brindar una ayuda administrativa para la creación del correo. Esta fórmula destinada a lograr la eficacia de la notificación tiene su referencia en la norma sobre procedimientos de validez y eficacia de la notificación mediante casilla electrónica regulado en la Ley N° 31736. Si se tiene en cuenta que con la presentación de la solicitud de refugio la persona ya adquiere una situación de protección temporal, esta medida busca evitar que haya un incentivo para un mal uso de la figura del refugiado.



Para la implementación de lo dispuesto en el presente Decreto Legislativo, resulta necesario que la Superintendencia Nacional de Migraciones – MIGRACIONES adopte las medidas administrativas, operativas y tecnológicas correspondientes, a fin de garantizar su adecuada ejecución, en particular respecto al registro de los datos personales y biométricos de las personas solicitantes de la condición de refugiado.

En ese marco, se requiere la adecuación de los sistemas informáticos institucionales, considerando que, a la fecha, las jefaturas zonales únicamente registran información biométrica y biográfica relacionada con las calidades migratorias bajo su competencia, conforme a lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1350, Ley de Migraciones. Dicha adecuación comprende el desarrollo de requerimientos informáticos específicos, lo que involucra la definición, coordinación e implementación del flujo de información y atención interinstitucional, actualmente pendiente de articulación. Asimismo, conlleva a la implementación de un servicio web de interoperabilidad entre la Superintendencia Nacional de Migraciones y el Ministerio de Relaciones Exteriores, que permita la transferencia segura y oportuna de la información previamente registrada en las jefaturas zonales.

Aunado a ello, resulta necesario efectuar un diagnóstico integral de los recursos tecnológicos, presupuestales, de infraestructura, humanos, logísticos y otros requeridos en las jefaturas zonales para el cumplimiento de lo dispuesto.

De igual forma, se hace necesaria la modificación, actualización y elaboración de documentos normativos internos, tales como directivas, normas administrativas internas y demás instrumentos de gestión, que permitan regular los procedimientos y garantizar su aplicación uniforme a nivel nacional.

Las acciones señaladas deberán ejecutarse en el marco de un plan de trabajo institucional, el cual deberá ser aprobado mediante Resolución de Superintendencia, e implementado de manera gradual y progresiva, asegurando la continuidad del servicio, la eficiencia operativa y el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente norma. Dicho plan de trabajo deberá ser aprobado en un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles.

#### **b) Documentación del solicitante de la condición de refugiado**

La Ley N° 27891 establece en el artículo 14.1, actualmente vigente, que se expedirá un documento que acreditará la condición de solicitante de la condición de refugiado en tanto el trámite se encuentre en curso. Si bien es un documento provisional y no constituye un documento de identidad propiamente dicho, ha sido importante en la búsqueda de brindar condiciones para acceder a trabajos formales, ayudando a evitar la informalidad y las consiguientes deficiencias para acceder a un trabajo que pueden conducir al desarrollo de actividades al margen de la ley. Asimismo, la Ley actualmente establece que este documento tiene una vigencia de 60 días renovables, lo cual resulta inconveniente principalmente porque podría darse el supuesto de que continúe vigente aun cuando el caso ya haya sido resuelto antes de cumplirse dicho plazo, lo que podría afectar la seguridad. Frente a ello, el Decreto Legislativo busca que la vigencia del documento se encuentre estrictamente coordinada con la duración del procedimiento. De igual modo, el solicitante de refugio no correrá el riesgo de ver interrumpida la vigencia del documento mientras mantenga dicha condición.

Relacionado a lo anterior, también se incluye una disposición para precisar que la solicitud de refugio solo es válida mientras el solicitante se encuentre en territorio peruano, en la

medida que la protección que solicita sólo puede ser brindada en tanto se encuentre en territorio nacional.

**c) Salida del país y no sanción.**

Asimismo, debido a que la persona que ha presentado una solicitud que las autoridades deben resolver, el tiempo de espera que dicha respuesta demore no debe considerarse en contra del solicitante de refugio para el cómputo de posibles multas o sanciones migratorias. En tal sentido, la salida voluntaria del país por parte de un solicitante de refugio implica que no se apliquen medidas sancionadoras por exceso de permanencia o por ingreso irregular.

Asimismo, debe tenerse presente que la presentación de una solicitud de refugio supone la voluntad de la persona de someterse a la jurisdicción del Estado con la finalidad de obtener su protección temporal, mientras no exista una decisión definitiva sobre dicha solicitud. En consecuencia, la decisión de abandonar el país imposibilita la continuidad de esa protección, al producirse la salida de la jurisdicción nacional. Por ello, la salida del país por parte de un solicitante de refugio implica la terminación del procedimiento correspondiente a la solicitud presentada.

En estos casos, cuando se presente la salida del país de la persona en los puestos fronterizos o controles migratorio, MIGRACIONES deberá comunicar a la CEPR cuando no hubiera una comunicación previa enviada a esta última informando el desistimiento, para el registro respectivo.

**d) Evaluación prioritaria de solicitudes de refugio.**

El Decreto Legislativo desarrolla los supuestos que deberán considerarse en la evaluación prioritaria de las solicitudes de refugio. Sobre el particular hay que tener presente que el artículo 15 de la Ley N° 27891, Ley del Refugiado, sostiene que la Comisión Especial para los Refugiados deberá emitir una resolución pronunciándose sobre el caso sometido a su decisión en un plazo máximo de 60 días hábiles, pudiendo pronunciarse en menor tiempo. La atención de las solicitudes de la condición de refugiado se da en principio teniendo en cuenta su fecha de presentación; sin embargo, es posible que, por las características del caso, sea necesaria una atención prioritaria, como por ejemplo cuando hay un riesgo inminente sobre la vida, la integridad o libertad de la persona solicitante de la condición de refugiada, que es justamente lo que busca atender esta figura de protección internacional, o en caso de encontrarse la persona involucrada en la comisión de actos ilícitos, constituyendo un riesgo a la seguridad.

**e) Reconsideración y apelación**

La norma mantiene los recursos de reconsideración y apelación, con la finalidad de garantizar la posibilidad de impugnar una decisión y mantener la doble instancia. No obstante, en la medida que se busca lograr un procedimiento más breve, lo que resulta particularmente necesario en contextos en los que se solicita el estatuto de refugiado con la finalidad de paralizar un proceso sancionatorio como una expulsión, o para solicitudes presentadas por pasajeros desde el área internacional del aeropuerto cuando llegan sin los requisitos de ingreso o por haber sido admitidos en otros países, se ha incluido en el Decreto Legislativo que en el caso particular de la reconsideración, pueda producirse la reconducción del recurso



de reconsideración hacia una apelación, cuando ha sido presentado sin contar con prueba nueva, lo que también contribuirá a abreviar la duración del proceso de calificación. Ello en aplicación del artículo 223 de la Ley General de Procedimientos Administrativos.

#### f) Sobre la expulsión a un refugiado

La Ley del Refugiado actualmente establece que la Comisión Especial para los Refugiados es la única entidad competente para determinar la expulsión del refugiado, ello en clara alusión a la prohibición de expulsión en aplicación del principio de "No devolución" establecido en el artículo 33 de la Convención de 1951 y en el Art. 5 de la Ley. No obstante, si bien el artículo 32 vigente de la Ley reconoce la competencia para determinar la expulsión de refugiado, dicha facultad ya se encuentra prevista para la autoridad migratoria, conforme al Decreto Legislativo N° 1350, Decreto Legislativo de Migraciones. En ese sentido, a la CEPR le corresponde, dentro de sus competencias, la determinación y eventual pérdida del estatus de refugiado, tutelando la protección de las personas que requieren protección internacional bajo la figura del refugiado, conforme a su naturaleza prevista en el artículo 7 de la Ley N° 27891, Ley del Refugiado.

Por ello resulta necesario aclarar dicha disposición, en el sentido que, mientras la persona extranjera se encuentre en proceso de determinación de la condición de refugiada, o, incluso tenga la condición de refugiada, no podrá ser expulsada del territorio nacional. Ello a menos que su solicitud haya sido denegada, o al refugiado reconocido haya perdido tal condición. En tal sentido, se plantea la modificación del artículo 32 de la Ley 27891 para precisar los fines expuestos.

#### g) Sanciones

Se atribuye competencia a la Comisión Especial para los Refugiados (CEPR) para conocer y sancionar las infracciones derivadas del incumplimiento de las obligaciones propias de la condición de refugiado, garantizando que dicho procedimiento se desarrolle conforme a lo previsto en el reglamento de la ley y bajo la conducción de un instructor debidamente designado mediante Resolución Ministerial. Ello asegura transparencia, debido proceso y especialización en la aplicación del régimen sancionador.

El diseño del sistema de sanciones responde a criterios de gravedad, proporcionalidad y reincidencia, incorporando de manera expresa la primacía de los criterios humanitarios, en armonía con los estándares internacionales de protección de personas refugiadas y con la legislación nacional. De esta manera, se busca evitar sanciones desproporcionadas y asegurar una evaluación integral de cada caso concreto.

El régimen sancionador contempla dos tipos de medidas: la amonestación escrita, como sanción de carácter correctivo y preventivo frente a infracciones leves, y la pérdida del estatuto de refugiado, reservada para supuestos de especial gravedad. Entre las conductas sancionables con amonestación se incluyen aquellas que comprometan la seguridad nacional, el orden interno o las relaciones internacionales del Perú, así como la salida del país sin la autorización correspondiente u otras infracciones vinculadas al incumplimiento de las obligaciones propias de la condición de refugiado.

Por otro lado, la pérdida del estatuto de refugiado se configura únicamente cuando existan motivos fundados para considerar la participación en delitos graves que representen una amenaza para el orden público o la seguridad interna, cometidos con posterioridad al reconocimiento de dicha condición, así como en los casos de reincidencia en conductas



previamente sancionadas. Este enfoque busca preservar el carácter excepcional del refugio, proteger el interés público y garantizar que la figura no sea desnaturalizada.

Asimismo, el Decreto Legislativo incorpora una disposición que regula la pérdida del estatuto de refugiado en supuestos excepcionales, cuando existan motivos fundados para considerar que la persona beneficiaria se encuentra involucrada en la comisión de delitos graves que constituyan una amenaza para el orden público o la seguridad interna, cometidos con posterioridad al reconocimiento de dicha condición. Esta disposición obedece al espíritu del artículo 33 de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951, que si bien reconoce la protección de no expulsión o devolución de los refugiados, atendiendo a la naturaleza humanitaria de la mencionada Convención, también establece la posibilidad de que los Estados puedan inaplicar tal protección, a razón de la existencia de la necesidad de protegerse frente a aquellos refugiados que, por razones fundadas, pueda representar un peligro para el país donde se encuentra o que, habiendo sido objeto de una condena definitiva por un delito particularmente grave, constituya una amenaza para su comunidad.

Esta facultad es ejercida por la Comisión Especial para los Refugiados con sujeción al debido proceso. Además, se considera para una posible pérdida del estatuto de refugiado, los casos de reincidencia de las conductas pasibles de amonestación escrita.

#### h) Actualización de solicitudes en trámite

El año 2023, ACNUR propuso la realización de un plan nacional de actualización de las solicitudes de refugio presentadas entre los años 2014 y 2022, período en que se recibió un aproximado de 554 mil solicitudes de refugio, en las que no ha sido posible contactar a las personas interesadas, situación que no ha permitido continuar con el procedimiento de calificación y decisión por parte de la CEPR. Los factores que han confluído a esta situación son varios: muchas de estas personas ya no se encuentran en territorio peruano, otras presentaron sus solicitudes mediante tramitadores que pusieron sus propios correos electrónicos, otros no contaban con correo o teléfono al momento de la solicitud, o los cambiaron sin actualizar la información ante la CEPR. Las normas administrativas presuponen la presencia de personas regulares y documentadas que se encuentran en territorio nacional, lo que no se ajusta a las características de las oleadas masivas de solicitantes de la condición de refugiado. A ello debe sumarse la alta movilidad de personas que entran y salen del territorio regular e irregularmente y el carácter confidencial de la información en materia de refugiados, lo que impide aplicar la notificación mediante diarios de mayor circulación nacional (periódicos).

De conformidad con el artículo 7.1 de la Ley N° 27891, la Comisión Especial para los Refugiados, es el órgano encargado de recibir, estudiar, procesar, resolver lo correspondiente a la solicitud de reconocimiento de refugio y revisar periódicamente las calificaciones lo que implica hacer los máximos esfuerzos para atender estos pedidos de protección. Todo ello lleva a la necesidad de realizar una verificación de los datos registrados por el solicitante relativos a su identificación, domicilio y medios de comunicación, en aquellos casos que no es posible establecer contacto, con la finalidad de reactivar el proceso de calificación que puede haber quedado interrumpido o determinar su archivamiento de acuerdo con lo establecido en la normatividad nacional.

Con tal finalidad, el Decreto Legislativo propone un **mecanismo excepcional de actualización de solicitudes de refugio** aplicable a aquellos solicitantes cuyos expedientes se encontraban pendientes a la fecha de su entrada en vigencia. Esta medida tiene como finalidad ordenar, depurar y actualizar la información existente, garantizando la identificación efectiva de los solicitantes y la continuidad del procedimiento administrativo únicamente respecto de quienes mantienen interés real en el reconocimiento de la condición de refugiado.

Para tal efecto, se dispone la implementación de una **plataforma web a cargo del Ministerio de Relaciones Exteriores**, a través de la cual los solicitantes podrán confirmar



su permanencia en el país, ratificar su voluntad de continuar con el procedimiento y actualizar sus datos de contacto.

Concluido el plazo de actualización, el Ministerio de Relaciones Exteriores remitirá a la Superintendencia Nacional de Migraciones la relación de solicitantes que cumplieron con este requisito, a fin de que procedan al **registro de sus datos biométricos**, el cual constituye una obligación esencial para la correcta identificación de los solicitantes.

Finalmente, se establece que la Comisión Especial para los Refugiados continuará el procedimiento de reconocimiento únicamente respecto de los solicitantes que hayan cumplido con la actualización de su información y el registro biométrico, disponiéndose el **archivo definitivo de aquellas solicitudes cuyos titulares no hayan efectuado la actualización correspondiente**. Con ello, la norma busca fortalecer la seguridad jurídica, optimizar la gestión administrativa del sistema de refugio y asegurar la eficiencia y credibilidad del procedimiento.

#### i) Actualización de denominaciones

El Decreto Legislativo incluye una disposición complementaria final que busca la adecuación permanente de las denominaciones de las unidades orgánicas del Ministerio de Relaciones Exteriores que son miembros de la Comisión Especial para los Refugiados, así como de la Superintendencia Nacional de Migraciones.

Con dicha disposición se pretende no tener que efectuar cambios en la Ley cuando una entidad o dependencia cambia de nomenclatura, sino que se adecuará a la que asuma las funciones, de acuerdo con su norma de organización y funciones.

En ese marco, se presentan cuadros comparativos de las disposiciones modificatorias, así como las disposiciones a ser incorporadas en la Ley N° 27891, Ley del Refugiado:

#### ARTÍCULOS MODIFICADOS

Cuadro N° 7: Cuadro comparativo del artículo 6

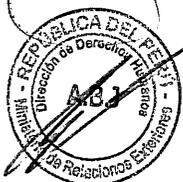
REDACCIÓN ACTUAL	REDACCIÓN PROPUESTA
<p><b>Artículo 6.- Ministerio de Relaciones Exteriores</b> El Ministerio de Relaciones Exteriores es el sector encargado de velar por el debido cumplimiento de las obligaciones y compromisos asumidos por el Estado en relación con el derecho internacional de los refugiados, así como de las leyes internas sobre la materia.</p>	<p><b>6.1</b> El Ministerio de Relaciones Exteriores es el sector encargado de velar por el debido cumplimiento de las obligaciones y compromisos asumidos por el Estado en relación con el derecho internacional de los refugiados, así como de las leyes internas sobre la materia.</p> <p><b>6.2</b> Dentro del marco de respeto a las obligaciones jurídicas en materia de refugiados y atendiendo a las circunstancias del caso, el Ministerio de Relaciones Exteriores puede emitir disposiciones o lineamientos correspondientes.”</p>

**Cuadro N° 8: Cuadro comparativo del artículo 12**

REDACCIÓN ACTUAL	REDACCIÓN PROPUESTA
<p><b>Artículo 12.- Instancias administrativas</b></p> <p>12.1 Corresponde a la Comisión Especial para los Refugiados resolver en primera instancia y reconsiderar, a pedido del recurrente, la solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado.</p> <p>12.2 La apelación presentada contra la resolución emitida por la Comisión Especial para los Refugiados que confirma la denegatoria de refugio es resuelta, como última instancia, por la Comisión Revisora para Asuntos de Refugiados.</p>	<p><b>Artículo 12.- Instancias administrativas</b></p> <p>12.1 Corresponde a la Comisión Especial para los Refugiados resolver en primera instancia, la solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado. <b>Dicha Comisión cuenta con una Secretaría Ejecutiva.</b></p> <p>12.2 El recurso de apelación presentado contra la resolución emitida por la Comisión Especial para los Refugiados que <b>declara</b> la denegatoria de refugio es resuelto, como última instancia, por la Comisión Revisora para Asuntos de Refugiados.</p>

**Cuadro N° 9: Cuadro comparativo del artículo 13**

REDACCIÓN ACTUAL	REDACCIÓN PROPUESTA
<p><b>Artículo 13.- Solicitud de reconocimiento</b> La solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado puede ser presentada por el interesado, por su representante legal o por el ACNUR con el consentimiento del interesado:</p> <p>a) Antes de que expire su permanencia temporal en el Perú; o,</p> <p>b) Si careciere de autorización de ingreso o permanencia legal en el plazo no mayor de 30 días desde la fecha de su ingreso a territorio nacional, salvo que existieran, en opinión de la Comisión Especial para los Refugiados, causas justificatorias para lo contrario.</p>	<p>13.1 El Ministerio de Relaciones Exteriores, a través de los órganos previstos en los artículos 7 y 8 de la presente Ley, es la entidad competente para atender las solicitudes de reconocimiento del estatuto de refugiado. <b>MIGRACIONES</b> brinda colaboración a través de la recepción de las solicitudes, para su posterior remisión al Ministerio de Relaciones Exteriores, de conformidad con lo establecido en el presente artículo.</p> <p>13.2 La solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado se presenta de forma presencial ante <b>MIGRACIONES</b>, a través de sus dependencias, que actúa con sujeción a lo dispuesto en la presente ley, sin que resulten de aplicación las disposiciones de las normas migratorias que resulten contrarias al principio de no devolución, contenido en el artículo 5 de la Ley. El solicitante de refugio consigna correo electrónico u otro medio alternativo de comunicación electrónica, como medio oficial para la práctica de las notificaciones</p>



respectivas. La notificación se tiene por válidamente efectuada en caso de que no se haya brindado un acuse de recibo en el plazo de 5 días hábiles posteriores al envío de la comunicación.

Transcurrido el plazo señalado en el párrafo anterior, sin que el solicitante haya brindado el acuse de recibo a la comunicación enviada al correo electrónico, el acto notificado surte efectos a partir del primer día hábil siguiente de transcurrido dicho plazo.

13.3 La solicitud de refugio se presenta ante MIGRACIONES, a fin de que se efectúe el registro de la información personal y biométrica del solicitante.

13.4 El incumplimiento de no presentarse para registrar la información personal y biométrica, genera la improcedencia de la solicitud y su archivo definitivo con arreglo al debido proceso por parte de la Comisión Especial para los Refugiados, y la aplicación de la normativa migratoria vigente.

13.5 Cuando la persona extranjera presenta la solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado en un puesto de control, MIGRACIONES recibe la solicitud, registra la información disponible y autoriza el ingreso del solicitante al territorio nacional, remitiendo la solicitud a la Comisión Especial para los Refugiados para su evaluación en el marco de sus competencias.

13.6 Es improcedente la presentación de la solicitud de refugio luego de iniciado el Procedimiento Administrativo Sancionador Especial Excepcional (PASEE).”



**Cuadro N° 10: Cuadro Comparativo del artículo 14**

REDACCIÓN ACTUAL	REDACCIÓN PROPUESTA
<p><b>Artículo 14.- Del documento provisional de trámite</b></p> <p>14.1 Mientras se encuentra en trámite la solicitud de refugio, la Comisión Especial para los Refugiados expide al solicitante un documento que acredite que su caso se encuentra en proceso de determinación, lo cual no significa el reconocimiento de la calidad de refugiado.</p> <p>14.2 Dicho documento faculta al solicitante a permanecer en el país mientras su solicitud se resuelve en forma definitiva y lo autoriza provisionalmente a trabajar.</p> <p>14.3 La vigencia del documento provisional es de 60 días hábiles, pudiendo ser renovado a criterio de la Comisión Especial para los Refugiados.</p>	<p><b>“Artículo 14.- Condición del solicitante de refugio</b></p> <p>14.1 Mientras se encuentra en trámite la solicitud de refugio, la Comisión Especial para los Refugiados expide al solicitante un documento que acredite que su caso se encuentra en proceso de determinación, lo que no significa el reconocimiento de la calidad de refugiado. <b>La decisión definitiva del caso pone fin a la vigencia del documento provisional.</b></p> <p>14.2 Dicho documento faculta al solicitante a permanecer en el país mientras su solicitud se resuelve en forma definitiva y lo autoriza provisionalmente a trabajar.</p> <p><b>14.3 La solicitud de refugio solo es válida mientras el solicitante se encuentre en territorio peruano.</b></p> <p>14.4 En los casos en los que el solicitante de refugio desea abandonar voluntariamente el territorio nacional, se entiende que renuncia a la solicitud presentada. En tal contexto, MIGRACIONES autoriza su salida sin aplicar medidas sancionadoras por exceso de permanencia o ingreso irregular e informa por el medio tecnológico correspondiente a la Comisión Especial para los Refugiados para que proceda de acuerdo a sus competencias.</p>



**Cuadro N° 11: Cuadro comparativo del artículo 17**

REDACCIÓN ACTUAL	REDACCIÓN PROPUESTA
<p><b>Artículo 17.- Reconsideración</b></p> <p>Si la resolución de la Comisión Especial para los Refugiados deniega el refugio, el solicitante puede presentar recurso de reconsideración ante la mencionada Comisión, absolviendo los puntos por los</p>	<p><b>Artículo 17.- Reconsideración</b></p> <p>17.1 Si la resolución de la Comisión Especial para los Refugiados deniega el refugio, el solicitante puede presentar recurso de reconsideración</p>

cuales la solicitud fue rechazada, en el plazo de 15 días hábiles de notificada ésta, salvo razones especiales.

ante la mencionada Comisión, absolviendo los puntos por los cuales la solicitud fue rechazada, en el plazo de 15 días hábiles de notificada ésta, salvo razones especiales.

**17.2 El error en la calificación del recurso por parte del solicitante de refugio, habilita a la Comisión Especial para los Refugiados a tramitarlo como recurso de apelación, para su elevación a la Comisión Revisora para Asuntos de Refugiados.”**

**Cuadro N° 12: Cuadro comparativo del artículo 18**

REDACCIÓN ACTUAL	REDACCIÓN PROPUESTA
<p><b>Artículo 18.- Apelación</b>            18.1 Si la Comisión Especial para los Refugiados confirma su primera decisión o desestima el recurso de reconsideración, si éste se hubiera planteado, procede el recurso de apelación ante la Comisión Revisora para Asuntos de Refugiados, como instancia definitiva. El plazo de su presentación es de 15 días hábiles de notificada la resolución.</p> <p>18.2 La Comisión Revisora para Asuntos de Refugiados puede utilizar otras consideraciones adicionales para el estudio del caso materia de apelación, incluso entrevistar al peticionario.</p>	<p><b>“Artículo 18.- Apelación</b>            18.1 Si la Comisión Especial para los Refugiados <b>resuelve la denegatoria al reconocimiento de la condición de refugiado</b>, procede el recurso de apelación ante la Comisión Revisora para Asuntos de Refugiados, como instancia definitiva. El plazo de su presentación es de 15 días hábiles de notificada la resolución.</p> <p>18.2 La Comisión Revisora para Asuntos de Refugiados puede utilizar otras consideraciones adicionales para el estudio del caso materia de apelación, incluso entrevistar al peticionario.</p>

**Cuadro N° 13: Cuadro comparativo del artículo 19**

REDACCIÓN ACTUAL	REDACCIÓN PROPUESTA
<p>t</p>	<p><b>Artículo 19.- Ratificación de la denegatoria y pérdida del estatuto de Refugiado</b>            Si la Comisión Revisora para Asuntos de Refugiados ratifica la denegatoria del refugio, <b>o se produce la pérdida del estatuto de refugiado</b>, el extranjero queda sujeto a las normas migratorias.</p>



**Cuadro N° 14: Cuadro comparativo del artículo 21**

REDACCIÓN ACTUAL	REDACCIÓN PROPUESTA
<p><b>Artículo 21°.- Prohibición</b>                      Durante la vigencia de la calidad migratoria de residente refugiado, éste, está prohibido de intervenir en asuntos políticos o de otra índole, en el país o fuera de él, que comprometan la seguridad nacional, el orden interno o las relaciones internacionales del Perú.</p>	<p><b>Artículo 21.- Prohibiciones</b>                      Durante la vigencia de la calidad migratoria de residente refugiado le, éste, está prohibido de:</p> <p>21.1. Intervenir en asuntos políticos o de otra índole, en el país o fuera de él, que comprometan la seguridad nacional, el orden interno o las relaciones internacionales del Perú.</p> <p>21.2. Realizar viajes al exterior, salvo que cuenten con la autorización establecida en el artículo 24 de la presente Ley.</p> <p>21.3. Incumplir el plazo autorizado para viajar al exterior.</p> <p>21.4. Involucrarse en la comisión de graves delitos que constituyan una amenaza para el orden público o la seguridad interna, cometidos dentro o fuera del Perú, después que se le conceda el reconocimiento de la calidad de refugiado.</p>



**Cuadro N° 15: Cuadro comparativo del artículo 30**

REDACCIÓN ACTUAL	REDACCIÓN PROPUESTA
<p><b>Artículo 30.- Obligación de respetar normas internas. Sanciones</b>                      30.1 Los refugiados reconocidos por el Estado Peruano y los solicitantes de reconocimiento de refugio que se encuentren temporalmente en territorio nacional, tienen la obligación de respetar y cumplir los dispositivos legales internos.                      30.2 La Comisión Especial para los Refugiados es competente para sancionar la contravención de las obligaciones propias de la condición de refugiado, de acuerdo con lo establecido en el Reglamento de la presente Ley.</p>	<p><b>Artículo 30.- Obligación de respetar normas internas - Sanciones</b>                      30.1 Los refugiados reconocidos por el Estado Peruano y los solicitantes de reconocimiento de refugio que se encuentren temporalmente en territorio nacional, tienen la obligación de respetar y cumplir los dispositivos legales internos.                      30.2 La Comisión Especial para los Refugiados es competente para sancionar la contravención de las obligaciones propias de la condición de refugiado, de acuerdo con lo establecido en el Reglamento de la presente Ley. <b>Mediante Resolución</b></p>



30.3 Para la graduación de las sanciones se tendrá en cuenta la proporcionalidad de la falta cometida, la legislación interna y la primacía de criterios humanitarios.

**Ministerial se designa al instructor del proceso sancionador.**

30.3 Para la graduación de las sanciones se tiene en cuenta la **gravedad** y proporcionalidad de la falta cometida, la legislación interna y la primacía de criterios humanitarios. **Se tiene presente la reincidencia de las conductas sancionables al momento de realizar la evaluación.**

30.4 Las sanciones aplicables por la **Comisión Especial para los Refugiados a los refugiados son:**

- a) Amonestación escrita
- b) Pérdida del estatuto de refugiado.

30.5 Las conductas pasibles de sanción con amonestación escrita, a los refugiados, son:

- a) Incumplir la prohibición de intervenir en asuntos políticos, que comprometan la seguridad nacional, el orden interno o las relaciones internacionales del Perú.
- b) Salir del país sin la autorización respectiva.
- c) Incumplir el plazo autorizado para viajar al exterior.

30.6 Las conductas pasibles de sanción con pérdida del estatuto de refugiado son:

- a) Cuando existan motivos fundados para considerar que se encuentra involucrada en la comisión de graves delitos que constituyan una amenaza para el orden público o la seguridad interna, cometidos dentro o fuera del Perú, después que se le conceda el reconocimiento de la calidad de refugiado.
- b) La reincidencia de las conductas pasibles de amonestación escrita.



**Cuadro N° 16: Cuadro comparativo del artículo 32**

REDACCIÓN ACTUAL	REDACCIÓN PROPUESTA
<p><b>Artículo 32.- Expulsión del Refugiado</b> La Comisión Especial para los Refugiados es la única entidad competente para determinar la expulsión del refugiado, de conformidad con el Reglamento de la presente Ley y con lo establecido en la Convención</p>	<p><b>Artículo 32.- Expulsión del Refugiado</b> No se expulsa a una persona reconocida como refugiada, salvo que la Comisión Especial para los Refugiados determine el cese o pérdida del estatuto, de conformidad</p>

sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951.

con la presente Ley, su Reglamento y lo establecido en la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951, lo que es informado a MIGRACIONES por los medios tecnológicos correspondientes, para la aplicación de la normativa migratoria.

## ARTÍCULOS INCORPORADOS

### Cuadro N° 17: Nuevo artículo 13-A

#### REDACCIÓN PROPUESTA

**Artículo 13-A.- Información de solicitantes de refugio en el Registro de Información Migratoria (RIM)**  
MIGRACIONES pone a disposición de la Comisión Especial para los Refugiados (CEPR) la información correspondiente al registro personal y biométrico de los solicitantes de refugio, mediante mecanismos de Interoperabilidad, servicios web de consumo u otros medios electrónicos o tecnológicos habilitados para tal fin, para el ejercicio de sus funciones y conforme a los protocolos que ambas entidades aprueben. Resulta aplicable la confidencialidad establecida en el artículo 11 de la presente Ley.”



### Cuadro N° 18: Nuevo artículo 16-A

#### REDACCIÓN PROPUESTA

**Artículo 16-A.- Evaluación prioritaria de solicitudes de refugio**  
La Comisión Especial para los Refugiados brinda atención priorizada de las solicitudes de la condición de refugiado que impliquen riesgo para la vida o integridad de las personas, o para evitar que resulten en un perjuicio irremediable; aquellos que se encuentren involucrados en la comisión de ilícitos; que su motivación para la solicitud sea evitar sanciones migratorias u otros supuestos a ser definidos en el reglamento que no guardan relación con los criterios establecidos en la definición de refugiados. Las resuelve en 10 días hábiles.



### Cuadro N° 19: Nuevo artículo 20-A

#### REDACCIÓN PROPUESTA

**Artículo 20-A.- Responsabilidades penales**  
Los solicitantes de la condición de refugiados, así como los refugiados reconocidos, no se encuentran exentos de las responsabilidades por la comisión de ilícitos penales en el territorio nacional. Las autoridades, según corresponda, tienen la obligación de actuar conforme a sus atribuciones en la investigación, persecución y sanción de tales conductas, bajo responsabilidad.



Asimismo, se detallan a continuación las disposiciones complementarias finales y una transitoria que permitirá una adecuada implementación de la norma:

**Cuadro N° 20: PRIMERA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL**

**REDACCIÓN PROPUESTA**

**PRIMERA. Adecuación del Reglamento**

El Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Relaciones Exteriores, en un plazo de hasta 180 días calendario, modifica el Reglamento de la Ley N° 27891, Ley del Refugiado, en lo que fuera pertinente.

**Cuadro N° 21: SEGUNDA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL**

**REDACCIÓN PROPUESTA**

**SEGUNDA. – Denominaciones**

Toda mención en la Ley N° 27891, Ley del Refugiado, a las unidades orgánicas del Ministerio de Relaciones Exteriores, así como a la Superintendencia Nacional de Migraciones (MIGRACIONES), se adecúa a sus respectivas normas de organización y funciones.

**Cuadro N° 22: TERCERA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL**

**REDACCIÓN PROPUESTA**

**TERCERA. – Registro personal y biométrico de solicitantes de la condición de refugiado**

MIGRACIONES aprueba, mediante Resolución de Superintendencia y en un plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, el plan de trabajo del registro de los datos personales y biométricos de las personas solicitantes de la condición de refugiado.

**Cuadro N° 23: CUARTA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL**

**REDACCIÓN PROPUESTA**

**CUARTA. - Colaboración interinstitucional**

MIGRACIONES y el Ministerio de Relaciones Exteriores comparten mediante mecanismos de Interoperabilidad, servicios web de consumo u otros medios electrónicos o tecnológicos habilitados para tal fin, la información que permita la aplicación de las disposiciones del presente Decreto Legislativo.



**Cuadro N° 24: QUINTA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL**

**REDACCIÓN PROPUESTA**

**QUINTA.- Colaboración interinstitucional con la CEPR en materia de ilícitos**  
A solicitud de la Comisión Especial para los Refugiados (CEPR), las entidades relacionadas con la administración de justicia (Ministerio del Interior, Policía Nacional del Perú, Poder Judicial, Ministerio Público u otras), remiten información sobre la posible comisión de ilícitos cometidos por solicitantes de la condición de refugiados, para que la CEPR proceda conforme a sus competencias.

**Cuadro N° 25: SEXTA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL**

**REDACCIÓN PROPUESTA**

**SEXTA.- Sobre el correo electrónico**

6.1 El correo electrónico debe ser el de uso personal, no pudiendo ser aquellos de comunicación masiva.

6.2 El administrado que no cuente con un correo electrónico o medio de comunicación alternativo al que se hace referencia en el numeral 13.2 del artículo 13 de la Ley N° 27891, Ley del Refugiado, debe gestionar la creación de un correo personal, pudiendo solicitar la asistencia del registrador de la solicitud para la creación de la cuenta.



**Cuadro N° 26: DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA**

**REDACCIÓN PROPUESTA**

**ÚNICA. - Actualización de solicitudes en trámite**

1.1. Los solicitantes de la condición de refugiado cuyos casos se encuentran en trámite al momento de la publicación del presente decreto legislativo, deben actualizar sus solicitudes. Para tal fin se establecen las siguientes reglas:

a) El Ministerio de Relaciones Exteriores mantiene operativa una plataforma web que le permita a los solicitantes de la condición de refugiados confirmar su permanencia en el país, ratificar su voluntad de solicitar la condición de refugiado, y actualizar sus datos de contacto (correo electrónico y teléfono en Perú). La Comisión Especial para los Refugiados realiza el monitoreo, evaluación y procesamiento de la información antes señalada.

b) Mediante Resolución Ministerial, el Ministerio de Relaciones Exteriores aprueba los rangos de fechas para el acceso por orden alfabético, así como las fechas de inicio y fin de vigencia de la plataforma.



c) La plataforma web se mantiene activa por el plazo de 30 días calendario.

1.2 Agotado el plazo de vigencia de la plataforma, el Ministerio de Relaciones Exteriores remite a MIGRACIONES la lista de los solicitantes de la condición de refugiado que cumplieron con el acceso a la plataforma web para la actualización de su solicitud de la condición de refugiado. La lista es remitida por medio tecnológico. El MRE informa a los solicitantes habilitados, para que, a través de la plataforma de citas de MIGRACIONES, soliciten una cita para el registro de sus datos biométricos.

1.3. Los solicitantes de refugio tienen la obligación de registrar su información biométrica en MIGRACIONES. Dicha entidad determina, mediante Resolución de Superintendencia, la modalidad, sedes, plazos y condiciones en los que se realiza el registro a que se refiere el presente numeral.

1.4. MIGRACIONES comunica al Ministerio de Relaciones Exteriores el listado de los solicitantes de la condición de refugiado que hayan cumplido con el registro de datos personales y biométricos. La Comisión Especial para los Refugiados convoca a los solicitantes de refugio para continuar con el procedimiento de reconocimiento de la condición de refugiado.

1.5 Las solicitudes de la condición de refugiado, identificadas por la Secretaría Ejecutiva, cuyos titulares no hayan cumplido con la actualización de las mismas, son archivadas definitivamente por la Comisión Especial para los Refugiados.

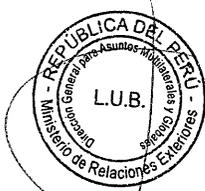
#### 6.4 Análisis sobre la necesidad, viabilidad y oportunidad

El ingreso irregular de personas por nuestras fronteras, que continúa en la actualidad dada su difícil geografía, y las dificultades para realizar un control efectivo de las mismas, así como la presentación permanente de solicitudes de refugio por parte de estas personas, da lugar a la necesidad de garantizar que MIGRACIONES las registre, de manera que cuente con su información personal y biométrica, dentro del marco de sus facultades establecidas por Ley, y de la obligación de toda persona extranjera que ingresa al país de cumplir con la ley, es decir, de registrarse ante la autoridad migratoria.

Asimismo, es necesario establecer supuestos de priorización que permitan dar una atención más rápida a las solicitudes de refugio presentadas, de manera que se reduzca el tiempo que las personas permanecen como solicitantes de refugio que tengan un riesgo inminente contra su vida, integridad o libertad, a la vez que evitar que personas involucradas en acciones delincuenciales puedan aprovecharse de la figura del refugio para permanecer en el país.

La situación de inseguridad que vive el país hace que sea oportuna la adopción de toda medida que ayude a lograr un mayor orden y control sobre los extranjeros que se encuentran en el país y solicitan la condición de refugiados, particularmente los que han ingresado sin pasar por los controles migratorios, así como disminuir el tiempo de permanencia como solicitantes de refugio. En el mismo sentido, se hace necesario poder sincerar las cifras que actualmente se encuentran distorsionadas y ubican al Perú como uno de los países con mayor número de solicitudes de refugio, lo que como ya se ha señalado no se ajusta a la realidad.

Resulta prioritaria la identificación de toda persona que se encuentre en territorio nacional, ya sea que haya ingresado de manera regular o irregular, así como la depuración de las solicitudes de refugio recibidas hasta el año 2022, que en su mayoría no pueden seguir siendo tramitadas por la imposibilidad de ubicar a las personas que las presentaron.



## 6.5 Precisión del nuevo estado que genera la norma

La Ley N.º 27891, Ley del Refugiado, incorpora y desarrolla los estándares internacionales de protección a las personas refugiadas, en cumplimiento de las obligaciones asumidas por el Estado peruano en virtud de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 y su Protocolo de 1967, principios que se mantienen plenamente vigentes sin afectación por la presente norma .

No obstante, la regulación vigente presenta vacíos normativos y operativos que han limitado la capacidad del Estado para asegurar un uso adecuado y excepcional de la figura del refugio, particularmente frente a contextos de movilidad humana masiva, alta informalidad migratoria y utilización del procedimiento de refugio con fines ajenos a la protección internacional. Entre dichas limitaciones se encuentra, principalmente, la ausencia de disposiciones que permitan garantizar la identificación plena, registro oportuno y seguimiento efectivo de las personas solicitantes de la condición de refugiado, así como la falta de mecanismos claros para la gestión de expedientes inactivos y la priorización de casos.

En este contexto, la norma genera un **nuevo estado regulatorio y operativo del sistema de refugio**, caracterizado por una mayor articulación interinstitucional, un reforzamiento del control administrativo y una mayor predictibilidad del procedimiento, sin menoscabo de los principios humanitarios que rigen la protección internacional.

En particular, el Decreto Legislativo establece de manera expresa la obligación de que toda persona que solicite la condición de refugiado, independientemente de su forma de ingreso al territorio nacional, sea registrada por la Superintendencia Nacional de Migraciones, incluyendo la toma de datos personales y biométricos e incorporación de dicha información en el Registro de Información Migratoria (RIM). Con ello, se garantiza que el Estado cuente con información completa, actualizada y verificable sobre las personas que se encuentran bajo el régimen de protección internacional en trámite, permitiendo a MIGRACIONES cumplir con su función legal de control y registro migratorio, y a los solicitantes cumplir con el deber de someterse a la autoridad migratoria correspondiente.

Asimismo, el nuevo estado que genera la norma permite fortalecer la capacidad de la Comisión Especial para los Refugiados (CEPR) para adoptar decisiones oportunas y fundamentadas, al contar con información relevante sobre la permanencia en el país, movimientos migratorios, antecedentes y alertas de seguridad de los solicitantes, respetando en todo momento el carácter confidencial de la información. Ello posibilita la priorización de casos que requieran atención urgente por razones de protección internacional, así como la evaluación acelerada de solicitudes manifiestamente infundadas o carentes de elementos para el reconocimiento del estatuto de refugiado.

### 2 Artículo 33.- Ámbito de aplicación del AIR Ex Ante

33.1 Es obligatorio presentar un expediente AIR Ex Ante, para evaluación de la CMCR, a fin de obtener dictamen favorable que permita continuar con el trámite de aprobación del proyecto normativo.

33.2 Las entidades públicas tienen la obligación de aplicar un AIR Ex Ante como herramienta de análisis previo, cuando el proyecto normativo de carácter general establezca y/o modifique una obligación, condición, requisito, responsabilidad, prohibición, limitación y/o cualquier otra regla que imponga exigencia(s):

- a) Que genere(n) o modifique(n) costos en su cumplimiento por parte de las personas; y/o,
- b) Que limite(n) el ejercicio, otorgamiento y/o reconocimiento de derechos de las personas, restringiendo el desarrollo de actividades económicas y sociales que contribuyan al desarrollo integral, sostenible, y al bienestar social.

33.3 El proyecto normativo, cuando en su contenido establezca algún supuesto señalado en el numeral 33.2 del presente artículo, se sujeta a la aplicación del AIR Ex Ante según el tipo de entidad:

- a) Ministerios: proyectos de normas de carácter general entre ellos: proyectos de decretos supremos; proyectos de decretos legislativos; o, proyectos de ley.



De igual modo, el Decreto Legislativo introduce mecanismos claros para el archivamiento de solicitudes que hayan quedado inactivas por falta de interés, abandono del territorio nacional o incumplimiento de obligaciones esenciales del procedimiento, tales como la actualización de datos o el registro biométrico. Este aspecto resulta fundamental para depurar el sistema, evitar la acumulación indefinida de expedientes y restituir la correspondencia entre la realidad fáctica y las estadísticas oficiales en materia de refugio.

En consecuencia, el nuevo estado que genera la norma se traduce en un **sistema de refugio más ordenado, transparente y eficiente**, que preserva la naturaleza excepcional de la protección internacional, fortalece la seguridad jurídica y contribuye a la seguridad ciudadana y al orden interno, al impedir el uso indebido de la figura del refugio como mecanismo de elusión de la normativa migratoria, sin afectar el derecho de toda persona a solicitar asilo ni las obligaciones internacionales asumidas por el Estado peruano.

Sobre el particular, merece especial atención que el Ministerio de Relaciones Exteriores carecía de experiencia en el análisis de impactos regulatorios, por lo que nunca había elaborado los criterios para su realización, tampoco contaba con personal especializado ni para la planificación oportuna del cumplimiento de las etapas del AIR.

En ese sentido, se contó con el apoyo de técnicos de la Presidencia del Consejo de Ministros, Ministerio de Economía y Finanzas y Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, que sí contaban con la preparación y experiencia necesaria en la elaboración y seguimiento y cumplimiento de las etapas del AIR.

De este modo, se ha realizado una aproximación integral a la problemática señalada más arriba que afecta además de las personas que buscan legítimamente refugio, se acuerdo a los estándares internacionales, sino también a la Comisión Especial para los Refugiados y por ende al Ministerio de Relaciones Exteriores, a la Superintendencia Nacional de Migraciones, a la Administración Pública y a la sociedad en general.

#### 6.6 Desarrollo del objetivo relacionado con el problema identificado

El objeto del presente Decreto Legislativo es modificar los artículos 6, 12, 13, 14, 17, 18, 19, 21, 30 y 32, e incorporar los artículos 13-A, 16-A y 20-A en la Ley N° 27891, de la Ley del Refugiado.

La norma propuesta permitirá afrontar la alta proporción de solicitudes de refugio existente, que no culminan en el reconocimiento del estatuto o que permanecen en trámite debido a la falta de información verificable sobre la identidad, el contacto y la permanencia efectiva de sus titulares en el territorio nacional. Ello ha motivado que entre 2014 y 2025, miles de solicitudes de refugio de ingreso anual no hayan podido ser tramitadas hasta su conclusión.

La evaluación y decisión sobre dichas solicitudes serán seguidas ante el Ministerio de Relaciones Exteriores, Sector competente en materia de política exterior y en ese carácter, ejerce la presidencia de la Comisión Especial para los Refugiados, y de la segunda instancia, Comisión Revisora para Asuntos de Refugiados. La falta de información personal, de contacto y permanencia en el país será atendido con el registro obligatorio ante MIGRACIONES, que a su vez le permitirá contar con información sobre todas las personas extranjeras en el país.

De este modo, se logrará el cierre oportuno de procedimientos abandonados o inactivos; así como mayor celeridad en la atención del procedimiento de reconocimiento de la condición de refugiado, y el sistema de refugiados al tener una carga más regular y no sea utilizado por personas que no cuentan con elementos para ser refugiados, se logrará la identificación de personas extranjeras con necesidades reales de protección internacional.

En ese sentido, el Decreto Legislativo tiene como propósito fundamental fortalecer la capacidad institucional del Ministerio de Relaciones Exteriores y de la Comisión Especial para los Refugiados (CEPR) en varios aspectos críticos, tales como:

- La depuración y actualización del universo de solicitudes de refugio, mediante el cierre oportuno de procedimientos inactivos, abandonados o carentes de información mínima verificable.
- La optimización y celeridad del procedimiento de reconocimiento de la condición de refugiado, a través de mecanismos de priorización, diferenciación procedimental y evaluación más eficiente de los expedientes.
- El fortalecimiento de la identificación, registro y seguimiento de las personas solicitantes de la condición de refugiado, incluyendo la articulación con la Superintendencia Nacional de Migraciones para la toma de datos personales y biométricos.
- La mejora del intercambio de información y la interoperabilidad interinstitucional entre el Ministerio de Relaciones Exteriores, la CEPR, MIGRACIONES y las entidades de seguridad competentes.
- La reducción de incentivos para el uso indebido de la solicitud de refugio con fines migratorios o dilatorios, preservando el carácter excepcional de la protección internacional.

## 6.7 Opiniones técnicas Informes técnicos que sustentan el Decreto Legislativo

La Comisión Multisectorial de Calidad Regulatoria – CMCR luego de la evaluación al expediente AIR Ex Ante presentado por el Oficial de Mejora de Calidad Regulatoria del Ministerio de Relaciones Exteriores, el 26 de enero de 2026; mediante correo electrónico de 29 de enero de 2026 emitió el **Dictamen final favorable** de la evaluación del referido expediente, señalando:

*“Por tanto, del levantamiento de observaciones, se desprende que la entidad subsanó las observaciones realizadas en el Predictamen y que, además, en la exposición de motivos figuran el problema público, las causas y efectos plasmados en el AIR, lo que pone de manifiesto que, tanto el proyecto normativo, como su exposición de motivos guardan coherencia y consistencia con el Expediente de AIR Ex Ante, en línea con los principios establecidos en la Ley de Mejora de Calidad Regulatoria (LMCR).”*

Mediante Memorándum N° DDH002812026 del 29 de enero de 2026, la Dirección de Derechos Humanos sustentó la emisión del presente Decreto Legislativo señalando que el mismo perimirá alcanzar 4 finalidades:

- “1. El cierre oportuno de procedimientos abandonados o inactivos.
2. Mayor celeridad en la atención del procedimiento de reconocimiento de la condición de refugiado bajo determinados supuestos claros
3. Un sistema de reconocimiento de refugiado con carga de expediente regular
4. La aplicación efectiva de la normativa migratoria a personas extranjeras que no califican para el estatuto de refugiado.”

Así mismo, la referida Dirección señaló que entre los aspectos más relevantes que se desarrollan en el presente dispositivo normativo se encuentran:



*“(...) la colaboración que la Superintendencia Nacional de Migraciones brindará para recepcionar las solicitudes de refugio con la finalidad de tomar datos personales y biométricos de todos los solicitantes, y luego remitirlos a la Comisión Especial para los Refugiados para el cumplimiento de sus funciones; la regulación de diversas situaciones de archivo de la solicitud de refugio por abandono del trámite, salida del país, o renuncia, así como los mecanismos de notificación; la evaluación prioritaria de solicitudes de refugio para determinados supuesto claros sobre un reconocimiento o no; la posibilidad de reconducir los recursos de reconsideración a apelación por incumplimiento de requisitos; la aclaración de las prohibiciones para el refugiado reconocido, así como la definición de las sanciones que le son aplicables y la situación de expulsión por pérdida del estatus de refugiado. Además, se incluye una disposición específica sobre las responsabilidades penales, (...)”*

*“Otro aspecto sumamente relevante, es la inclusión de la primera disposición transitoria aplicable para solicitudes que permanecen inactivas desde hace varios años, lo que permitirá habilitar un mecanismo virtual para que los solicitantes de refugio actualicen su solicitud y datos de contacto, luego de lo cual todas las solicitudes que no hayan participado en este mecanismo serán archivadas (se tiene identificadas a más de 400 mil solicitudes que están inactivas).”*

Así también, la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto en el marco de sus competencias, mediante el Memorandum N° OPP002482026 del 29 de enero de 2026, adjuntó el Informe OOM N° 007-2026 de la Oficina de Organización y Modernización, que esa Oficina General hizo suyo, emitiendo opinión favorable en los siguientes términos:

*“(...) En el marco del artículo 38 del Decreto Supremo N° 023-2025-PCM que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1565, Decreto Legislativo que aprueba la Ley General de Mejora de la Calidad Regulatoria; esta oficina emite opinión favorable para que el proyecto de Decreto “Decreto Legislativo que modifica e incorpora diversos artículos de la Ley N° 27891, Ley del Refugiado, respecto de la determinación de la condición de refugiado, a fin de fortalecer las atribuciones del Ministerio de Relaciones Exteriores y asegurar el uso debido de la figura de refugiado”, prosiga con el trámite correspondiente en la Comisión de Coordinación Viceministerial (CCV), en cumplimiento de la Ley N° 32527, que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de seguridad ciudadana, y lucha contra la criminalidad organizada, crecimiento económico responsable y fortalecimiento institucional, por el plazo de 60 días calendario.”*

Así mismo, la Oficina General de Asuntos Legales otorgó viabilidad legal al Proyecto de Decreto Legislativo que modifica e incorpora diversos artículos de la Ley N° 27891, Ley del Refugiado, respecto de la determinación de la condición de refugiado, a fin de fortalecer las atribuciones del Ministerio de Relaciones Exteriores y asegurar el uso debido de la figura de refugiado, el mismo que se enmarca en los límites de la facultad delegada en el numeral 2.1.3 del artículo 2 de la Ley N° 32527.

Respecto al Análisis de Impacto Regulatorio - AIR Ex Ante, esa Oficina General de Asuntos Legales señaló que mediante correo electrónico de 29 de enero de 2026 la CMCR emitió el Dictamen final favorable de la evaluación del expediente AIR Ex Ante.

Finalmente, esa Oficina General señaló que la propuesta normativa y su exposición de motivos, cumplen con la estructura establecida en el Reglamento de la Ley Marco para la Producción y Sistematización Legislativo, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2022-JUS.

## VII. ANÁLISIS DE IMPACTOS CUANTITATIVOS Y/O CUALITATIVOS DE LA NORMA

### 7.1 Análisis del impacto cuantitativo

Al respecto, la aprobación y promulgación de la presente iniciativa legislativa no genera gastos adicionales en el Presupuesto del Sector Público, ya que las modificaciones presupuestarias, a nivel funcional programático se llevarán a cabo utilizando el presupuesto institucional de las entidades involucradas. Además, desde una evaluación cuantitativa de la norma, la modificación de la Ley permitirá dotar de mayor eficiencia al procedimiento y predictibilidad a los administrados reduciendo el tiempo de espera.

## 7.2 Análisis del impacto cualitativo

Con relación al impacto cualitativo de la presente norma, la modificación de la Ley del Refugiado permitirá el fortalecimiento del principio de seguridad jurídica al darle mayor previsibilidad al procedimiento, además de mejorar la articulación interinstitucional entre los actores que conforman este sistema.

Asimismo, contar con criterios más claros en torno al procedimiento de determinación de la condición de refugiado, al registro de los datos personales y biométricos, verificación de datos de los solicitantes, procedencia del desistimiento de parte de solicitantes de refugio y la no expulsión de solicitantes de refugio o refugiados reconocidos brinda una interpretación clara y coherente en el marco de lo establecido en los estándares internacionales en materia de derecho de los refugiados. De este modo, esta medida contribuirá al mejor cumplimiento de las obligaciones internacionales, al fortalecimiento de la confianza ciudadana en las instituciones, generando un impacto positivo en la lucha contra la criminalidad organizada y la seguridad pública, al evitar el uso indebido de la figura del refugio.

## VIII. ANÁLISIS DE IMPACTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La Ley del Refugiado establece la regulación del ingreso, el reconocimiento y las relaciones jurídicas del refugiado con el Estado peruano, en el marco de las obligaciones internacionales que mantiene el Estado sobre la materia, en particular, la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados y la Ley N° 27891.

Como se ha referido al inicio de la presente exposición, con el propósito de reforzar la seguridad ciudadana, el Congreso de la República, mediante la Ley N° 32527, delegó al Poder Ejecutivo facultades legislativas en materias de seguridad ciudadana y lucha contra la criminalidad organizada, crecimiento económico responsable y fortalecimiento institucional.

En dicho marco, se plantea modificar diez (10) artículos de la Ley N° 27891, Ley del Refugiado, e incorporar tres (3) artículos en dicha Ley, así como siete disposiciones complementarias, seis finales y una transitoria. Las disposiciones se encuentran en el ordenamiento jurídico como en el Decreto Legislativo N° 1350 o la Ley N° 27444, y/o que requieren ser precisadas con aplicación enfocada al sistema de refugiados que permita reforzar la coordinación entre instituciones y las medidas de seguridad que se vienen implementando.

Por lo que, el presente Decreto Legislativo no contraviene la Constitución Política del Perú, y no amenaza, recorta, afecta ni vulnera derechos fundamentales. Tampoco contradice ninguna disposición legal vigente del ordenamiento jurídico nacional. Por el contrario, busca contribuir de manera efectiva con el orden público, cumplimiento de la normatividad vigente en el marco de la lucha contra los delitos comunes y de crimen organizado.

En consecuencia, la norma incorpora los nuevos alcances en relación con la solicitud de la condición de refugiados y su tratamiento, que, como se ha precisado, se pretende reforzar, entre otros aspectos, la seguridad ciudadana.

## IX. ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO EX ANTE

### Resultado de la revisión de la Comisión Multisectorial de Calidad Regulatoria (CMCR) respecto al Anexo 7 “Formato de aplicación de excepción al AIR Ex Ante”

El Análisis de Impacto Regulatorio (AIR) Ex Ante, en el marco del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1565, que aprueba la Ley General de Mejora de la Calidad Regulatoria aprobado por Decreto Supremo N° 023-2025-PCM, tiene como objetivo garantizar que las propuestas normativas contribuyan a solucionar o reducir los riesgos de un problema público identificado en base a evidencia, así como determinar que sus beneficios son superiores a sus costos salvaguardando el desarrollo integral, sostenible y el bienestar social; y, asegurando la coherencia con el ordenamiento jurídico.

Al respecto, se ha identificado que, los siguientes artículos y disposiciones se encuentran contenidas en el alcance dispuesto por el artículo 33.2 del Reglamento del AIR Ex Ante, por lo que pasan por su aplicación:

- Solicitud de refugio (Art. 13)
- Condición de solicitante de refugio (Art. 14)
- Prohibiciones (Art. 21)
- Obligación de respetar normas internas – Sanciones (Art. 30), y
- Única disposición complementaria transitoria

Por otro lado, en el marco de la elaboración del AIR Ex Ante, se desarrolló la evaluación de impactos de las alternativas de solución, la cual puede encontrarse en el Informe AIR Ex Ante, presentado a través de la Oficial de Cumplimiento a la Secretaría Técnica de la Comisión Multisectorial de Calidad Regulatoria (CMCR).

Sin perjuicio de ello, a modo de resumen, se presenta el Cuadro de Impactos, en el cual se ha analizado los posibles efectos de las alternativas de solución (positivos y negativos/fuertes y débiles), conforme al Anexo I “Preguntas Guía para Taxonomía de Impactos” del Manual para la aplicación del Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante, aprobado por Resolución Ministerial N° 151-2021-PCM:

## X. CONSULTA TEMPRANA Y REGULATORIA

### 10.1 Consulta temprana realizada al ACNUR

El ACNUR brindó aportes técnicos orientados a sustentar la necesidad de ajustes normativos que permitan depurar registros, gestionar expedientes inactivos y fortalecer la separación entre las etapas de registro, admisión y evaluación de fondo de las solicitudes de la condición de refugiado. Asimismo, tal como ya se ha mencionado anteriormente, el ACNUR presentó una nota conceptual y luego una propuesta de Plan Nacional de Actualización de las solicitudes de refugio 2024.

En el marco del proceso de modificación de la Ley del Refugiado y su normativa complementaria, ACNUR remitió observaciones técnicas al articulado del proyecto normativo, destacando, entre otros aspectos, lo siguiente:

- La necesidad de mantener una distinción clara entre los procedimientos de registro de solicitudes, de naturaleza formal y administrativa, y los procedimientos de evaluación de fondo, cuya competencia corresponde exclusivamente a la CEPR.
- La importancia de evitar que criterios vinculados a antecedentes penales, órdenes de expulsión, situación migratoria irregular o falta de registro biométrico sean utilizados como causales automáticas de inadmisión, en tanto ello podría afectar el derecho a buscar y recibir asilo y el principio de no devolución.
- La conveniencia de asegurar que las disposiciones sobre exclusión se mantengan alineadas con lo ya previsto en la Ley N° 27891, particularmente respecto de los delitos comunes graves.
- El establecimiento de mecanismo de consulta que permita lograr el archivamiento de los casos de las personas que ya no eran ubicables.

El ACNUR reiteró su disposición para continuar brindando asistencia técnica y participar en los grupos de trabajo que se conformen para la consolidación de la propuesta normativa, a fin de garantizar su compatibilidad con los estándares del Derecho Internacional de los Refugiados y del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

## 10.2 Consulta Regulatoria.

Desde junio de 2024, el Ministerio de Relaciones Exteriores, a través de la Secretaría Ejecutiva de la CEPR y su equipo legal, sostuvo un proceso continuo y documentado de reuniones de trabajo con funcionarios de la Superintendencia Nacional de Migraciones, en particular de su Oficina de Asesoría Jurídica, con el objeto de revisar y consensuar progresivamente el contenido del proyecto de modificación de la Ley del Refugiado.

Estas reuniones se desarrollaron de manera presencial y virtual, y permitieron abordar aspectos sustantivos y operativos del nuevo marco normativo, tales como:

- La definición de flujos diferenciados para la presentación de solicitudes de refugio en frontera y en el interior del país.
- El establecimiento de procedimientos diferenciados (ordinario, acelerado y prima facie).
- La determinación del rol de la Superintendencia Nacional de Migraciones en la recepción, registro y captura biométrica de las solicitudes de refugio.
- La articulación entre los procedimientos de refugio y los procedimientos administrativos migratorios, incluyendo los casos de personas intervenidas en zonas de frontera o sometidas a procedimientos especiales.

## Consensos alcanzados con la Superintendencia Nacional de Migraciones

Como resultado de las coordinaciones técnicas sostenidas, se alcanzaron diversos consensos institucionales que fueron incorporados progresivamente en la propuesta normativa, entre los que destacan:

- La asignación expresa a la Superintendencia Nacional de Migraciones de las funciones de recepción y registro de solicitudes de refugio, manteniendo la evaluación de fondo como competencia exclusiva de la CEPR.



- El carácter autoaplicativo de la norma, con la finalidad de evitar dilaciones derivadas de la aprobación de un reglamento posterior, facultando al Ministerio de Relaciones Exteriores y a la CEPR a aprobar instrumentos operativos complementarios.
- La adecuación de las instancias administrativas, plazos y tipologías procedimentales, orientadas a mejorar la eficiencia y trazabilidad del sistema.

La Superintendencia Nacional de Migraciones fue, además, formalmente invitada a participar en reuniones de coordinación de alto nivel, incluyendo la realizada el 2 de diciembre de 2024 en la sede del Ministerio de Relaciones Exteriores, en la cual se presentó la propuesta de actualización de la Ley del Refugiado y se evaluó su viabilidad operativa.

### Coordinaciones finales con Migraciones.

Durante los meses de enero y febrero de 2025, se intensificaron las coordinaciones con la Superintendencia Nacional de Migraciones, remitiéndose versiones actualizadas del proyecto de Decreto Legislativo, presentaciones explicativas y solicitudes de validación interna respecto de la factibilidad de las disposiciones vinculadas a la recepción y registro de solicitudes de refugio.

Cuadro N° 27: Cuadro de impacto cero

Identificación de impactos de alternativas de solución											
Grupos afectados/ impactos	Personas extranjeras solicitantes de refugio con necesidades reales de protección internacional		Comisión Especial para los Refugiados (CEPR)		Personas extranjeras solicitantes de refugio que no cuentan con elementos para el reconocimiento del estado		Superintendencia Nacional de Migraciones - MIGRACIONES		Administración Pública		Sociedad en general
	Negativo	Moderado	Negativo	Moderado	Negativo	Moderado	Negativo	Moderado	Negativo	Moderado	Selección validación significativa
<b>Opción Cero: Mantener el "status quo"</b>											
Impactos económicos	Afecta negativamente el tiempo de atención de los solicitantes de refugio. La permanencia del marco actual prolonga innecesariamente los tiempos de tramitación, obligando a los solicitantes a sostener su subsistencia en un contexto de incertidumbre jurídica prolongada. Ello genera mayores costos económicos indirectos asociados a informalidad laboral, limitaciones de acceso a servicios y dependencia de redes de apoyo.		Mayores costos transaccionales. La acumulación de expedientes no tramitables incrementa los costos transaccionales del Estado, al destinar recursos humanos y operativos a la gestión reiterada de solicitudes sin viabilidad material, reduciendo la eficiencia del sistema.		La permanencia del marco actual prolonga innecesariamente los tiempos de tramitación, obligando a los solicitantes a sostener su subsistencia en un contexto de incertidumbre jurídica prolongada. Ello genera mayores costos económicos indirectos asociados a informalidad laboral, limitaciones de acceso a servicios y dependencia de redes de apoyo.		La falta de información interoperable y biométrica impide una gestión migratoria eficiente, obligando a procesos manuales y reactivos que elevan los costos administrativos.		La falta de información de manera oportuna sobre las personas extranjeras que se encuentran en situación de manera irregular impide a las entidades de la Administración Pública tomar decisiones con celeridad y con información certera.		Justificar selección
Impactos sociales	La saturación del sistema retrasa la atención de casos urgentes, exponiendo a personas con riesgo real a mayores periodos de vulnerabilidad y afectando el cumplimiento de obligaciones internacionales en materia de derechos humanos.		Selección validación significativa		Negativo Moderado. La dilación prolongada del procedimiento afecta la integración social y el ejercicio efectivo de derechos, al mantener a las personas en una condición transitoria indefinida que debilita su estabilidad social y personal.		Selección validación significativa. Justificar selección				Negativo Moderado. La sociedad indirectamente se ve afectada por la percepción desorden administrativo y debilidad institucional en la gestión del Sistema de Refugio.
Impactos ambientales	Selección validación significativa. Justificar selección		Selección validación significativa. Justificar selección		Selección validación significativa. Justificar selección		Selección validación significativa. Justificar selección				Selección validación significativa. Justificar selección



Cuadro N° 28: Cuadro de impacto no regulatorio

Identificación de impactos de alternativas de solución												
Grupos afectados/ Impactos	Personas extranjeras solicitantes de refugio con necesidades reales de protección		Comisión Especial para los Refugiados (CEPR)		Personas extranjeras solicitantes de refugio que no cuentan con elementos para el		Superintendencia Nacional de Migraciones - MIGRACIONES		Administración Pública		Sociedad en general	
	De manera precisa la entidad deberá indicar de qué manera impacta la alternativa al grupo afectado identificado											
Impactos económicos	Opción No Regulatoria: Campaña de Registro voluntario biométrico y de datos personales		Opción Regulatoria: Campaña de Registro voluntario biométrico y de datos personales		Opción Regulatoria: Campaña de Registro voluntario biométrico y de datos personales		Opción Regulatoria: Campaña de Registro voluntario biométrico y de datos personales		Opción Regulatoria: Campaña de Registro voluntario biométrico y de datos personales		Opción Regulatoria: Campaña de Registro voluntario biométrico y de datos personales	
	Negativo	Moderado	Negativo	Moderado	Negativo	Moderado	Negativo	Moderado	Negativo	Moderado	Negativo	Moderado
Impactos económicos			Algunos costos transaccionales La compra impresa costos administrativos adicionales, (plataformas, dilación, atención) sin asegurar resultados proporcionales, dado que la mayoría de solicitantes no tienen			Justificación		Justificar selección				Justificar selección
Impactos sociales	Positivo	Moderado	Mecanismos que permitan decisiones rápidas respecto de solicitudes inadecuadas de refugio incidir directamente en la reducción de la presentación masiva de solicitudes indebidas, lo que libera capacidades institucionales para la identificación oportuna de solicitantes con necesidades reales de protección internacional. Este efecto beneficia a quienes cumplen los criterios de reconocimiento, al disminuir los tiempos de espera y facilitar el acceso efectivo a la protección internacional y a los derechos asociados.	Positivo	Fuerte	Las decisiones más rápidas permiten que estas personas opten tempranamente por otras alternativas migratorias, evitando costos sociales y personales derivados de la prolongación innecesaria del trámite.	Positivo	Moderado	La Superintendencia de Migraciones se beneficiaría porque contaría con información completa respecto a las personas extranjeras en procedimiento de refugio	Positivo	Moderado	La sociedad indirectamente se ve afectada positivamente  por la percepción de orden administrativo y una reducción de la sensación de inseguridad ciudadana.
Impactos ambientales												

Cuadro N° 29: Cuadro de impacto regulatorio



Identificación de impactos de alternativas de solución														
Grupos afectados/ Impactos	Personas extranjeras solicitantes de refugio con necesidades reales de protección internacional		Comisión Especial para los Refugiados (CEPR)		Personas extranjeras solicitantes de refugio que no cuentan con elementos para el reconocimiento del estado		Superintendencia Nacional de Migraciones - MIGRACIONES		Administración Pública		Sociedad en general			
	De manera precisa la entidad deberá indicar de qué manera impacta la alternativa al grupo afectado identificado													
Opción Regulatoria: Indicar el nombre de la alternativa														
Impactos económicos	Positivo	Moderado	Positivo	Moderado	Selección	Valiación	Significancia	Positivo	Fuerte		Selección	Valiación	Significancia	
	Reduce el tiempo de atención de los solicitantes de refugio		Menores costos transaccionales						La incorporación de registros biométricos obligatorios fortalece la eficiencia de la gestión migratoria y reduce costos asociados a identificación tardía o duplicada.				Justificar selección	
Impactos sociales	Positivo	Fuente	Positivo	Fuente	Negativo	Fuerte	Selección	Valiación	Significancia	Positivo	Fuente	Positivo	Moderado	
	La reducción de los tiempos de tramitación y la mayor previsibilidad del procedimiento disminuyen costos económicos indirectos asociados a la incertidumbre prolongada, facilitando la toma de decisiones oportunas sobre su situación migratoria.		La depuración del stock de expedientes y la interoperabilidad reducen significativamente los costos transaccionales, permitiendo reasignar recursos a la evaluación sustantiva de casos viables.		El fortalecimiento del control migratorio y la reducción del uso indebido del refugio contribuyen a una mayor confianza en el sistema, mejoran la seguridad jurídica y refuerzan la legitimidad.		Desalienta la permanencia irregular de las personas que no cumplen con las condiciones para ser reconocidos como refugiados.		Justificar selección		La entidades del Estado podrán contar con información de manera oportuna sobre personas extranjeras que se encuentran en situación irregular.		La sociedad se beneficiará de manera indirecta por la percepción de orden administrativo en la gestión del sistema de refugio.	
Impactos ambientales	Selección		Valiación		Significancia		Selección		Valiación		Significancia		Selección	
	Justificar selección		Justificar selección		Justificar selección		Justificar selección				Justificar selección			



En el caso de las personas extranjeras solicitantes de refugio con necesidades reales de protección internacional, así como de las Personas extranjeras solicitantes de refugio que no cuentan con elementos para el reconocimiento del estado, la alternativa que mantiene la situación actual continuaría reproduciendo la desprotección, que como se ha señalado configura un impacto negativo y fuerte en términos sociales y económicos, pues la permanencia del marco actual prolonga innecesariamente los tiempos de tramitación, obligando a los solicitantes a sostener su subsistencia en un contexto de incertidumbre jurídica prolongada, genera mayores costos económicos indirectos asociados a informalidad laboral, limitaciones de acceso a servicios y dependencia de redes de apoyo. Además, la saturación del sistema retrasa la atención de casos urgentes, exponiendo a personas con riesgo real a mayores períodos de vulnerabilidad; y la dilación prolongada del procedimiento afecta la integración social y el ejercicio efectivo de derechos.



Respecto a la alternativa no regulatoria, centrada en mecanismos que permitan decisiones rápidas respecto de solicitudes inadecuadas de refugio, su impacto sería positivo y moderado, toda vez que incide directamente en la reducción de la presentación masiva de solicitudes indebidas, lo que libera capacidades institucionales para la identificación oportuna de solicitantes con necesidades reales de protección internacional. Este efecto beneficia a quienes cumplen los criterios de reconocimiento, al disminuir los tiempos de espera y facilitar el acceso efectivo a la protección internacional y a los derechos asociados. Asimismo, las decisiones más rápidas permiten que las personas extranjeras que no cuentan con elementos opten tempranamente por otras alternativas migratorias, evitando costos sociales y personales derivados de la prolongación innecesaria del trámite.



De otro lado, respecto de la alternativa regulatoria, la reducción de los tiempos de tramitación y tener mayor previsibilidad del procedimiento disminuyen costos económicos indirectos asociados a la incertidumbre prolongada, facilitando la toma de decisiones oportunas sobre su situación migratoria, ello genera un impacto positivo y moderado. Además, respecto al impacto social, la priorización y resolución oportuna de solicitudes legítimas fortalece el acceso efectivo a la protección internacional, reduciendo riesgos a derechos fundamentales y mejorando la integración social temprana, lo que produce un impacto positivo fuerte. En cuanto a las personas extranjeras que no cuentan con

elementos para ser reconocidas refugiadas, las decisiones prontas desalientan la permanencia irregular de las personas que no cumplen con las condiciones para ser reconocidos como refugiados.

En cuanto al impacto que se genera en las entidades públicas, la principal afectada es la **Comisión Especial para los Refugiados**, por lo que de optarse por la alternativa que mantiene la situación actual continuaría reproduciéndose mayores costos con un impacto negativo moderado, toda vez que en términos económicos, la acumulación de expedientes no tramitables incrementa los costos transaccionales del Estado, al destinar recursos humanos y operativos a la gestión reiterada de solicitudes sin viabilidad material, reduciendo la eficiencia del sistema.

Respecto de la alternativa no regulatoria, la campaña implica costos administrativos adicionales (plataformas, difusión, atención) sin asegurar resultados proporcionales, dado que la mayoría de los solicitantes inactivos o con incentivos maliciosos no participa. En contraposición a ello, los solicitantes que no reúnen las condiciones para ser reconocidos como refugiados, pero que actúan de buena fe, la emisión de decisiones oportunas reduciría la permanencia innecesaria en procedimientos que no corresponden a su situación, permitiéndoles optar tempranamente por otras alternativas de regularización migratoria, evitando costos sociales, económicos y personales derivados de la prolongación del trámite.

Finalmente, respecto de la opción regulatoria, el impacto económico resulta positivo y moderado en la medida que la depuración del stock de expedientes y la interoperabilidad reducen significativamente los costos transaccionales, permitiendo reasignar recursos a la evaluación sustantiva de casos viables; además, el impacto social es positivo y fuerte, toda vez que el fortalecimiento del control migratorio y la reducción del uso indebido del refugio contribuyen a una mayor confianza en el sistema; mejoran la seguridad jurídica y refuerzan la legitimidad.

De otro lado, en el marco del AIR Ex Ante, se desarrolló el análisis de costo beneficio de las alternativas, el que puede encontrarse en el Informe AIR Ex Ante, adjunto en el expediente, en el que se presenta un cuadro conforme al Anexo 3 "Cuadro detallado de costos y beneficios para cada alternativa" del Manual para la aplicación del Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante, aprobado por Resolución Ministerial N° 151-2021-PCM

En primer lugar, cabe señalar que la evaluación de los impactos de las alternativas de solución se ha realizado a partir de un análisis mixto de costos y beneficios de estos. Así, si se optara por la **Alternativa 1 "Situación Actual"**, entonces no se implementaría ningún cambio a la regulación actual sobre la tramitación del sistema de refugiados, que continuaría generando costos de transacción, así como costos indirectos a las **personas extranjeras solicitantes de refugio con necesidades reales de protección internacional**, costos de acceso reducido al mercado y de inversión e innovación reducidos; si se optara por la **Alternativa 2 "Opción No Regulatoria"**, se plantearían opciones para atender la problemática, lo cual no reduce significativamente la carga administrativa ni los costos de transacción que ni otros costos indirectos que se producen en relación con las personas extranjeras con necesidades reales de protección, y aquellas que no cuentan con elementos para el reconocimiento; mientras que la **Alternativa 3 "Opción Regulatoria"** consiste en la modificación de la ley del refugiado e incorporación de algunas disposiciones, que permita reducir, al año 2030, a un rango de entre 40 % y 50 % las solicitudes de reconocimiento de la condición de refugiado que no culminan en una decisión final o que permanecen en trámite sin información verificable sobre la identidad, medios de contacto y permanencia efectiva de sus titulares en el territorio nacional.

## XI. PUBLICACIÓN DE PROYECTOS NORMATIVOS

Al respecto, corresponde aplicar la excepción regulada en el literal a) del párrafo 19.2 del artículo 19 del Reglamento que establece disposiciones sobre publicación y difusión de normas jurídicas de carácter general, resoluciones y proyectos normativos, aprobado por el Decreto Supremo N° 009-2024-JUS, que establece:

*“Artículo 19.- Difusión de los proyectos de normas jurídicas de carácter general (...)*

*19.2. Se exceptúa de la publicación del proyecto normativo a las siguientes disposiciones:*

*a) Los decretos de urgencia ordinarios y los decretos legislativos. (...).”*

Por lo que, el presente Decreto Legislativo no requiere ser publicado en las sedes digitales de las entidades de la Administración Pública a cargo de su elaboración ni en otro medio.



**DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA LEY  
N° 27336, LEY DE DESARROLLO DE LAS  
FUNCIONES Y FACULTADES DEL ORGANISMO  
SUPERVISOR DE INVERSIÓN PRIVADA  
EN TELECOMUNICACIONES - OSIPTEL,  
INCORPORANDO EL ARTÍCULO 35-A PARA  
GARANTIZAR LA EJECUTORIEDAD DE LAS  
RESOLUCIONES DE IMPOSICIÓN DE  
SANCIONES DE MULTA**

**Artículo 1.- Objeto**

El presente Decreto Legislativo tiene por objeto modificar la Ley N° 27336, Ley de Desarrollo de las Funciones y Facultades del Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones - OSIPTEL, incorporando el artículo 35-A para garantizar la ejecutoriedad de las resoluciones de imposición de sanción de multa, a través de un régimen especial.

**Artículo 2.- Finalidad**

El presente Decreto Legislativo tiene por finalidad garantizar la efectividad de los pronunciamientos emitidos por el Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones - OSIPTEL en el marco de la ejecutoriedad de las resoluciones de imposición de sanciones de multa, de modo tal que se garantice el cumplimiento de las obligaciones de las empresas operadoras para proteger los derechos de los usuarios, velar por una adecuada prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones y el desarrollo del mercado, asegurando un equilibrio entre la tutela jurisdiccional de los administrados y el interés público.

**Artículo 3.- Modificación de la Ley N° 27336, Ley de Desarrollo de las Funciones y Facultades del Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones - OSIPTEL, incorporando el artículo 35-A**

Se modifica la Ley N° 27336, Ley de Desarrollo de las Funciones y Facultades del Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones - OSIPTEL, incorporando el artículo 35-A, el cual queda redactado según los siguientes términos:

*"Artículo 35-A.- Ejecutoriedad de las resoluciones*

35-A.1. Las resoluciones emitidas por los órganos resolutorios del OSIPTEL que impongan sanciones administrativas de multa son ejecutivas una vez que hayan quedado consentidas o se haya agotado la vía administrativa.

35-A.2. La suspensión de la ejecución coactiva de los actos administrativos que imponen una sanción administrativa de multa solo procede cuando el sujeto obligado interponga demanda ante el Poder Judicial y otorgue, a favor del organismo regulador, una carta fianza. Para tal efecto, el sujeto obligado debe presentar ante el OSIPTEL el cargo de recepción de la demanda judicial y el original de la carta fianza.

35-A.3. La carta fianza a que se refiere el numeral anterior debe cumplir las siguientes condiciones:

a) Ser emitida por una entidad bancaria del Sistema Financiero Nacional, de primer orden y bajo supervisión de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, a favor del OSIPTEL.

b) Ser irrevocable, solidaria, incondicional y de ejecución inmediata, a solo requerimiento del OSIPTEL, cuya ejecución se efectúa cuando haya concluido el proceso judicial con sentencia favorable para la entidad.

c) Emitirse por un monto equivalente al que sea materia de ejecución coactiva.

d) Tener un plazo no menor de un (1) año y renovarse dentro de los quince (15) días hábiles previos a su vencimiento, mientras el proceso judicial se encuentre en trámite.

35-A.4. Lo dispuesto en el párrafo precedente es aplicable también a las demandas de revisión judicial

previstas en el artículo 23 de la Ley N° 26979, Ley del Procedimiento de Ejecución Coactiva."

**Artículo 4.- Financiamiento**

Lo establecido en el presente Decreto Legislativo se financia con cargo al presupuesto institucional de las entidades públicas involucradas, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

**Artículo 5.- Publicación**

El presente Decreto Legislativo es publicado en la Plataforma Digital Única del Estado Peruano para la Orientación al Ciudadano ([www.gob.pe](http://www.gob.pe)) y en las sedes digitales de la Presidencia del Consejo de Ministros ([www.gob.pe/pcm](http://www.gob.pe/pcm)), del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos ([www.gob.pe/minjus](http://www.gob.pe/minjus)) y del Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones ([www.gob.pe/osiptel](http://www.gob.pe/osiptel)), el mismo día de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

**Artículo 6.- Refrendo**

El presente Decreto Legislativo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro de Justicia y Derechos Humanos.

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

**PRIMERA.- NORMAS COMPLEMENTARIAS**

El Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones- OSIPTEL aprueba las normas complementarias que resulten necesarias para el adecuado cumplimiento de lo dispuesto por el presente Decreto Legislativo, en el plazo máximo de noventa (90) días hábiles contados desde el día siguiente de publicada la presente norma.

**SEGUNDA.- APLICACIÓN**

Las disposiciones contenidas en el artículo 35-A de la Ley N° 27336, incorporado por el presente Decreto Legislativo, son de aplicación a los procedimientos administrativos sancionadores que se inicien a partir de la entrada en vigencia del presente Decreto Legislativo.

**POR TANTO:**

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los seis días del mes de febrero del año dos mil veintiséis.

JOSÉ ENRIQUE JERÍ ORÉ  
Presidente de la República

ERNESTO JULIO ÁLVAREZ MIRANDA  
Presidente del Consejo de Ministros

WALTER ELEODORO MARTÍNEZ LAURA  
Ministro de Justicia y Derechos Humanos

2484948-1

**DECRETO LEGISLATIVO  
N° 1719**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

**POR CUANTO:**

Que, mediante la Ley N° 32527, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de seguridad ciudadana y lucha contra la criminalidad organizada, crecimiento económico responsable y fortalecimiento institucional, el Congreso de la República ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar, entre otros, en materia de seguridad ciudadana, por el plazo de sesenta (60) días calendario;

Que, el numeral 2.1.3 del párrafo 2.1 del artículo 2 de la citada Ley, delega facultad al Poder Ejecutivo para modificar la Ley N° 27891, Ley del Refugiado, respecto del procedimiento de reconocimiento de la condición de refugiado, el archivamiento de casos y sanciones, así

como el registro de datos personales y captura biométrica obligatoria de los solicitantes de refugio en el Registro de Información Migratoria (RIM), a fin de fortalecer las atribuciones del Ministerio de Relaciones Exteriores y evitar el uso indebido de la figura de refugiado por parte de personas extranjeras en situación irregular en el país;

Que, el artículo 1 de la Constitución Política del Perú dispone que la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad, son el fin supremo de la sociedad y del Estado; asimismo, el artículo 44 de dicha Carta Magna establece que son deberes primordiales del Estado, garantizar la plena vigencia de los derechos humanos, así como proteger a la población de las amenazas contra su seguridad;

Que, el Estado peruano es parte de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados adoptada el 28 de julio de 1951 y aprobada por Resolución Legislativa N° 15014, encontrándose vigente para el Perú desde el 21 de marzo de 1965;

Que, en ese marco, se expide la Ley N° 27891, Ley del Refugiado, cuyo artículo 6 dispone que el Ministerio de Relaciones Exteriores es el sector encargado de velar por el debido cumplimiento de las obligaciones y compromisos asumidos por el Estado en relación con el derecho internacional de los refugiados, así como de las leyes internas sobre la materia;

Que, la mencionada Ley, contiene una serie de disposiciones relacionadas a la seguridad interna para evitar la incorrecta utilización de la figura jurídica del refugio por parte de personas extranjeras que no requieran protección internacional; no obstante, dado que en los últimos años se viene recibiendo una masiva presentación de solicitudes de refugio como consecuencia de corrientes migratorias, resulta necesario establecer medidas que permitan afrontar dicha situación;

Que, a fin de atender dicha problemática, se estima necesario modificar la Ley del Refugiado, a efectos de contar con un marco legal y herramientas operativas acordes a la coyuntura actual y que coadyuven en materia de seguridad ciudadana, estableciéndose disposiciones que permitan evitar el uso indebido de la figura de refugio por personas que no ameriten una situación de protección internacional, o, puedan representar riesgos para la seguridad nacional, sin menoscabar la seguridad jurídica y los derechos de los administrados así como cumpliéndose con los estándares internacionales de protección de refugiados;

Que, en el marco de lo establecido en el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1565, Decreto Legislativo que aprueba la Ley General de Mejora de la Calidad Regulatoria, aprobado por Decreto Supremo N° 023-2025-PCM, el presente Decreto Legislativo cuenta con dictamen favorable de la Comisión Multisectorial de Calidad Regulatoria de la Presidencia del Consejo de Ministros, en tanto se ha desarrollado de manera coherente y consistente el expediente de AIR Ex Ante en línea con los principios establecidos en la referida Ley General de Mejora de la Calidad Regulatoria;

De conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la Constitución Política del Perú, y en ejercicio de las facultades delegadas en el numeral 2.1.3 del artículo 2 de la Ley N° 32527, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de seguridad ciudadana y lucha contra la criminalidad organizada, crecimiento económico responsable y fortalecimiento institucional;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,  
Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;  
Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

**DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA  
LEY N° 27891, LEY DEL REFUGIADO, A FIN  
DE FORTALECER LAS ATRIBUCIONES DEL  
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y  
ASEGURAR EL USO DEBIDO DE LA  
FIGURA DEL REFUGIADO**

**Artículo 1.- Objeto**

El presente decreto legislativo tiene por objeto modificar los artículos 6, 12, 13, 14, 17, 18, 19, 21, 30 y

32, e incorporar los artículos 13-A, 16-A y 20-A en la Ley N° 27891, Ley del Refugiado.

**Artículo 2.- Finalidad**

El presente decreto legislativo tiene como finalidad fortalecer las atribuciones del Ministerio de Relaciones Exteriores y evitar el uso indebido de la figura de refugiado por parte de personas extranjeras en situación irregular en el país.

**Artículo 3.- Modificación de los artículos 6, 12, 13, 14, 17, 18, 19, 21, 30 y 32 de la Ley N° 27891, Ley del Refugiado.**

Se modifican los artículos 6, 12, 13, 14, 17, 18, 19, 21, 30 y 32 de la Ley N° 27891, Ley del Refugiado, en los siguientes términos:

**“Artículo 6.- Ministerio de Relaciones Exteriores**

6.1 El Ministerio de Relaciones Exteriores es el sector encargado de velar por el debido cumplimiento de las obligaciones y compromisos asumidos por el Estado en relación con el derecho internacional de los refugiados, así como de las leyes internas sobre la materia.

**6.2 Dentro del marco de respeto a las obligaciones jurídicas en materia de refugiados y atendiendo a las circunstancias del caso, el Ministerio de Relaciones Exteriores puede emitir disposiciones o lineamientos correspondientes.”**

**“Artículo 12.- Instancias administrativas**

12.1 Corresponde a la Comisión Especial para los Refugiados resolver en primera instancia, la solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado. **Dicha Comisión cuenta con una Secretaría Ejecutiva.**

12.2 El recurso de apelación presentado contra la resolución emitida por la Comisión Especial para los Refugiados que declara la denegatoria de refugio es resuelto, como última instancia, por la Comisión Revisora para Asuntos de Refugiados.”

**“Artículo 13.- Solicitud de reconocimiento**

13.1 El Ministerio de Relaciones Exteriores, a través de los órganos previstos en los artículos 7 y 8 de la presente Ley, es la entidad competente para atender las solicitudes de reconocimiento del estatuto de refugiado. **MIGRACIONES brinda colaboración a través de la recepción de las solicitudes, para su posterior remisión al Ministerio de Relaciones Exteriores, de conformidad con lo establecido en el presente artículo.**

13.2 La solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado se presenta de forma presencial ante **MIGRACIONES**, a través de sus dependencias, que actúa con sujeción a lo dispuesto en la presente ley, sin que resulten de aplicación las disposiciones de las normas migratorias que resulten contrarias al principio de no devolución, contenido en el artículo 5 de la Ley. El solicitante de refugio consigna correo electrónico u otro medio alternativo de comunicación electrónica, como medio oficial para la práctica de las notificaciones respectivas. La notificación se tiene por válidamente efectuada en caso de que no se haya brindado un acuse de recibo en el plazo de 5 días hábiles posteriores al envío de la comunicación.

Transcurrido el plazo señalado en el párrafo anterior, sin que el solicitante haya brindado el acuse de recibo a la comunicación enviada al correo electrónico, el acto notificado surte efectos a partir del primer día hábil siguiente de transcurrido dicho plazo.

13.3 La solicitud de refugio se presenta ante **MIGRACIONES**, a fin de que se efectúe el registro de la información personal y biométrica del solicitante.

13.4 El incumplimiento de no presentarse para registrar la información personal y biométrica, genera la improcedencia de la solicitud y su archivo definitivo con arreglo al debido proceso por parte de la Comisión Especial para los Refugiados, y la aplicación de la normativa migratoria vigente.

13.5 Cuando la persona extranjera presenta la solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado en un puesto de control, MIGRACIONES recibe la solicitud, registra la información disponible y autoriza el ingreso del solicitante al territorio nacional, remitiendo la solicitud a la Comisión Especial para los Refugiados para su evaluación en el marco de sus competencias.

13.6 Es improcedente la presentación de la solicitud de refugio luego de iniciado el Procedimiento Administrativo Sancionador Especial Excepcional (PASEE)."

#### "Artículo 14.- Condición del solicitante de refugio

14.1 Mientras se encuentra en trámite la solicitud de refugio, la Comisión Especial para los Refugiados expide al solicitante un documento que acredite que su caso se encuentra en proceso de determinación, lo que no significa el reconocimiento de la calidad de refugiado. La decisión definitiva del caso pone fin a la vigencia del documento provisional.

14.2 Dicho documento faculta al solicitante a permanecer en el país mientras su solicitud se resuelve en forma definitiva y lo autoriza provisionalmente a trabajar.

14.3 La solicitud de refugio solo es válida mientras el solicitante se encuentre en territorio peruano.

14.4 En los casos en los que el solicitante de refugio desea abandonar voluntariamente el territorio nacional, se entiende que renuncia a la solicitud presentada. En tal contexto, MIGRACIONES autoriza su salida sin aplicar medidas sancionadoras por exceso de permanencia o ingreso irregular e informa por el medio tecnológico correspondiente a la Comisión Especial para los Refugiados para que proceda de acuerdo con sus competencias."

#### "Artículo 17.- Reconsideración

17.1 Si la resolución de la Comisión Especial para los Refugiados deniega el refugio, el solicitante puede presentar recurso de reconsideración ante la mencionada Comisión, absolviendo los puntos por los cuales la solicitud fue rechazada, en el plazo de 15 días hábiles de notificada ésta, salvo razones especiales.

17.2 El error en la calificación del recurso por parte del solicitante de refugio, habilita a la Comisión Especial para los Refugiados a tramitarlo como recurso de apelación, para su elevación a la Comisión Revisora para Asuntos de Refugiados."

#### "Artículo 18.- Apelación

18.1 Si la Comisión Especial para los Refugiados resuelve la denegatoria al reconocimiento de la condición de refugiado, procede el recurso de apelación ante la Comisión Revisora para Asuntos de Refugiados, como instancia definitiva. El plazo de su presentación es de 15 días hábiles de notificada la resolución.

18.2 La Comisión Revisora para Asuntos de Refugiados puede utilizar otras consideraciones adicionales para el estudio del caso materia de apelación, incluso entrevistar al peticionario."

#### "Artículo 19.- Ratificación de la denegatoria y pérdida del estatuto de Refugiado

Si la Comisión Revisora para Asuntos de Refugiados ratifica la denegatoria del refugio, o se produce la pérdida del estatuto de refugiado, el extranjero queda sujeto a las normas migratorias."

#### "Artículo 21.- Prohibiciones

Durante la vigencia de la calidad migratoria de residente refugiado le está prohibido:

21.1. Intervenir en asuntos políticos o de otra índole, en el país o fuera de él, que comprometan la seguridad nacional, el orden interno o las relaciones internacionales del Perú.

21.2. Realizar viajes al exterior, salvo que cuente con la autorización establecida en el artículo 24 de la presente Ley.

21.3. Incumplir el plazo autorizado para viajar al exterior.

21.4. Involucrarse en la comisión de graves delitos que constituyan una amenaza para el orden público o la seguridad interna, cometidos dentro o fuera del Perú, después que se le conceda el reconocimiento de la calidad de refugiado."

#### "Artículo 30.- Obligación de respetar normas internas - Sanciones

30.1 Los refugiados reconocidos por el Estado peruano y los solicitantes de reconocimiento de refugio que se encuentren temporalmente en territorio nacional, tienen la obligación de respetar y cumplir los dispositivos legales internos.

30.2 La Comisión Especial para los Refugiados es competente para sancionar la contravención de las obligaciones propias de la condición de refugiado, de acuerdo con lo establecido en el Reglamento de la presente Ley.

30.3 Para la graduación de las sanciones se tiene en cuenta la gravedad y proporcionalidad de la falta cometida, la legislación interna y la primacía de criterios humanitarios. Se tiene presente la reincidencia de las conductas sancionables al momento de realizar la evaluación.

30.4 Las sanciones aplicables por la Comisión Especial para los Refugiados a los refugiados son:

- a) Amonestación escrita
- b) Pérdida del estatuto de refugiado.

30.5 Las conductas pasibles de sanción con amonestación escrita, a los refugiados, son:

- a) Incumplir la prohibición de intervenir en asuntos políticos, que comprometan la seguridad nacional, el orden interno o las relaciones internacionales del Perú.
- b) Salir del país sin la autorización respectiva.
- c) Incumplir el plazo autorizado para viajar al exterior.

30.6 Las conductas pasibles de sanción con pérdida del estatuto de refugiado son:

- a) Cuando existan motivos fundados para considerar que se encuentra involucrada en la comisión de graves delitos que constituyan una amenaza para el orden público o la seguridad interna, cometidos dentro o fuera del Perú, después que se le conceda el reconocimiento de la calidad de refugiado.
- b) La reincidencia de las conductas pasibles de amonestación escrita."

#### "Artículo 32.- Expulsión del Refugiado

No se expulsa a una persona reconocida como refugiada, salvo que la Comisión Especial para los Refugiados determine el cese o pérdida del estatuto, de conformidad con la presente Ley, su Reglamento y lo establecido en la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951, lo que es informado a MIGRACIONES por los medios tecnológicos correspondientes, para la aplicación de la normativa migratoria.

#### Artículo 4. Incorporación de los artículos 13-A, 16-A, y 20-A a la Ley N° 27891, Ley del Refugiado.

Se incorporan los artículos 13-A, 16-A, y 20-A a la Ley N° 27891, Ley del Refugiado en los siguientes términos:

"Artículo 13-A.- Información de solicitantes de refugio en el Registro de Información Migratoria (RIM) MIGRACIONES pone a disposición de la Comisión Especial para los Refugiados (CEPR) la información correspondiente al registro personal y biométrico de los solicitantes de refugio, mediante mecanismos de Interoperabilidad, servicios web de consumo u otros medios electrónicos o tecnológicos habilitados para tal fin, para el ejercicio de sus funciones y conforme a los protocolos que ambas entidades aprueben. Resulta aplicable la confidencialidad establecida en el artículo 11 de la presente Ley."

**“Artículo 16-A.- Evaluación prioritaria de solicitudes de refugio**

La Comisión Especial para los Refugiados brinda atención priorizada de las solicitudes de la condición de refugiado que impliquen riesgo para la vida o integridad de las personas, o para evitar que resulten en un perjuicio irremediable; aquellos que se encuentren involucrados en la comisión de ilícitos; que su motivación para la solicitud sea evitar sanciones migratorias u otros supuestos a ser definidos en el reglamento que no guardan relación con los criterios establecidos en la definición de refugiados. Las resuelve en 10 días hábiles.”

**“Artículo 20-A.- Responsabilidades penales**

Los solicitantes de la condición de refugiado, así como los refugiados reconocidos, no se encuentran exentos de las responsabilidades por la comisión de ilícitos penales en el territorio nacional. Las autoridades, según corresponda, tienen la obligación de actuar conforme a sus atribuciones en la investigación, persecución y sanción de tales conductas, bajo responsabilidad.”

**Artículo 5.- Financiamiento**

La implementación del presente decreto legislativo se financia con cargo al presupuesto institucional de las entidades involucradas, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

**Artículo 6.- Refrendo**

El presente Decreto Legislativo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, el Ministro de Relaciones Exteriores y el Ministro del Interior.

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

**PRIMERA.- Adecuación del Reglamento**

El Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Relaciones Exteriores, en un plazo de hasta 180 días calendario, modifica el Reglamento de la Ley N° 27891, Ley del Refugiado, en lo que fuera pertinente.

**SEGUNDA.- Denominaciones**

Toda mención en la Ley N° 27891, Ley del Refugiado, a las unidades orgánicas del Ministerio de Relaciones Exteriores, así como a la Superintendencia Nacional de Migraciones (MIGRACIONES), se adecúa a sus respectivas normas de organización y funciones.

**TERCERA.- Registro personal y biométrico de solicitantes de la condición de refugiado**

MIGRACIONES aprueba, mediante Resolución de Superintendencia y en un plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, el plan de trabajo del registro de los datos personales y biométricos de las personas solicitantes de la condición de refugiado.

**CUARTA.- Colaboración interinstitucional**

MIGRACIONES y el Ministerio de Relaciones Exteriores comparten mediante mecanismos de Interoperabilidad, servicios web de consumo u otros medios electrónicos o tecnológicos habilitados para tal fin, la información que permita la aplicación de las disposiciones del presente Decreto Legislativo.

La implementación y puesta en marcha de los sistemas se efectúa progresivamente, bajo mecanismos de seguridad y confidencialidad.

**QUINTA.- Colaboración interinstitucional con la CEPR en materia de ilícitos**

Asolicitud de la Comisión Especial para los Refugiados (CEPR), las entidades relacionadas con la administración de justicia (Ministerio del Interior, Policía Nacional del Perú, Poder Judicial, Ministerio Público u otras), remiten información sobre la posible comisión de ilícitos cometidos por solicitantes de la condición de refugiados, para que la CEPR proceda conforme a sus competencias.

**SEXTA.- Sobre el correo electrónico**

6.1 El correo electrónico debe ser el de uso personal, no pudiendo ser aquellos de comunicación masiva.

6.2 El administrado que no cuente con un correo electrónico o medio de comunicación alternativo al que se hace referencia en el numeral 13.2 del artículo 13 de la Ley N° 27891, Ley del Refugiado, debe gestionar la creación de un correo personal, pudiendo solicitar la asistencia del registrador de la solicitud para la creación de la cuenta.

**DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA**

**ÚNICA.- Actualización de solicitudes en trámite**

1.1. Los solicitantes de la condición de refugiado cuyos casos se encuentran en trámite al momento de la publicación del presente decreto legislativo, deben actualizar sus solicitudes. Para tal fin se establecen las siguientes reglas:

a) El Ministerio de Relaciones Exteriores mantiene operativa una plataforma web que le permita a los solicitantes de la condición de refugiados confirmar su permanencia en el país, ratificar su voluntad de solicitar la condición de refugiado, y actualizar sus datos de contacto (correo electrónico y teléfono en Perú). La Comisión Especial para los Refugiados realiza el monitoreo, evaluación y procesamiento de la información antes señalada.

b) Mediante Resolución Ministerial, el Ministerio de Relaciones Exteriores aprueba los rangos de fechas para el acceso por orden alfabético, así como las fechas de inicio y fin de vigencia de la plataforma.

c) La plataforma web se mantiene activa por el plazo de 30 días calendario.

1.2 Agotado el plazo de vigencia de la plataforma, el Ministerio de Relaciones Exteriores remite a MIGRACIONES la lista de los solicitantes de la condición de refugiado que cumplieron con el acceso a la plataforma web para la actualización de su solicitud de la condición de refugiado. La lista es remitida por medio tecnológico. El MRE informa a los solicitantes habilitados, para que, a través de la plataforma de citas de MIGRACIONES, soliciten una cita para el registro de sus datos biométricos.

1.3. Los solicitantes de refugio tienen la obligación de registrar su información biométrica en MIGRACIONES. Dicha entidad determina, mediante Resolución de Superintendencia, la modalidad, sedes, plazos y condiciones en los que se realiza el registro a que se refiere el presente numeral.

1.4. MIGRACIONES comunica al Ministerio de Relaciones Exteriores el listado de los solicitantes de la condición de refugiado que hayan cumplido con el registro de datos personales y biométricos. La Comisión Especial para los Refugiados convoca a los solicitantes de refugio para continuar con el procedimiento de reconocimiento de la condición de refugiado.

1.5 Las solicitudes de la condición de refugiado, identificadas por la Secretaría Ejecutiva, cuyos titulares no hayan cumplido con la actualización de las mismas, son archivadas definitivamente por la Comisión Especial para los Refugiados.

**POR TANTO:**

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los seis días del mes de febrero del año dos mil veintiséis.

JOSÉ ENRIQUE JERÍ ORÉ  
Presidente de la República

ERNESTO JULIO ÁLVAREZ MIRANDA  
Presidente del Consejo de Ministros y  
Encargado del despacho del  
Ministerio de Relaciones Exteriores

VICENTE TIBURCIO ORBEZO  
Ministro del Interior

2484948-2